

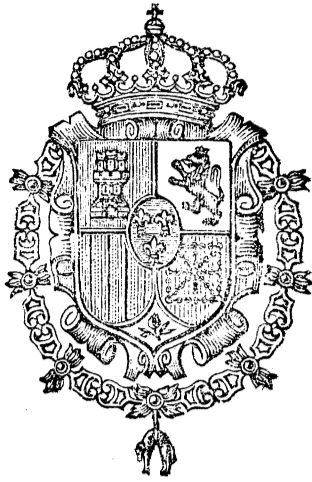
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes. <i>Pesetas.</i> 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20 }
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30 }
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45 }

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial dirigida por ese Gobierno general á este Ministerio en 8 de Febrero de 1885 y los informes de las Autoridades superiores que acompañó, exponiendo los inconvenientes que en su sentir ofrecía el planteamiento por ahora del Código penal que se mandó aplicar á esas islas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1884:

Visto el dictamen emitido sobre esta consulta por la Comisión codificadora de Ultramar, la cual, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya consignados en la exposición de motivos de su proyecto, hace presente, entre otras cosas: primero, que cuando se publicó en la Península el Código de 1848 fueron en gran número los Letrados y personas competentes que juzgaron imposible la ejecución y subsistencia de aquella obra monumental por la carencia de establecimientos penales adecuados y en armonía con el cuadro de penas que en él se prescribían, y sin embargo, esto no fué obstáculo para que se planteara y haya seguido rigiendo hasta hoy con gran ventaja para la administración de justicia: segundo, que para la modificación de muchas de las disposiciones de dicho Código se han tenido muy presentes las diferentes condiciones de las distintas razas que pueblan aquel Archipiélago, y como resultado de todas las razones filosóficas y jurídicas que estas diferencias sugieren, se prescribe en el art. 11 que los Jueces y Tribunales tengan en cuenta la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino para atenuar ó agravar las penas, según el grado de intención respectiva, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida: tercero, que por las disposiciones de este Código modificado no se establecen los derechos individuales, sino que se suponen preexistentes; porque tanto las leyes de Indias como sus supletorias las recopiladas de la Península, los Reales autos acordados de la Audiencia de Manila y otras disposiciones vigentes garantizan á los habitantes de aquellas islas la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, con las limitaciones necesarias para conservar fuertes y robustos á tan larga distancia el principio de Autoridad y los intereses nacionales: que los mismos derechos de reunión, asociación y emisión del pensamiento por medio de la imprenta se han practicado y practican en aquel país, con sujeción á disposiciones más ó menos restrictivas, y que la Comisión en este punto, ateniéndose á lo existente, ha procedido con tal cautela y escrupulosidad que al definir las publicaciones clandestinas, no dice como en la ley de la

Península, las que no lleven pie de imprenta, sino todas aquéllas que no estén debidamente autorizadas, así como se declaran ilícitas, entre otras, todas las reuniones que se celebren con infracción de las disposiciones de Policía de carácter general ó permanente: cuarto, que al organizar y clasificar este Código la nueva penalidad que han de aplicar los Tribunales de Filipinas, no se excluye y suprime las facultades extraordinarias y excepcionales que competen ó puedan competir al Gobierno general para conservar el orden y sosiego de la tierra, sobre cuya conveniencia nada tiene que observar la Comisión y menos las demás que correspondan á las Autoridades gubernativas, en cuyo ejercicio se les mantiene por el art. 610:

Considerando que si la carencia de establecimientos penales en la Península no fué obstáculo para que se plantease en ella el Código penal de 1848, esta misma falta en Filipinas no debe ser motivo para que se prive á aquellas islas de las ventajas de dicho Código, que es considerado como un monumento respetable de la ciencia penal, y cuyos beneficios han sido reclamados por autoridades y personas competentes como necesario para el estado social de aquel país, debiendo ser por el contrario la aplicación de la nueva penalidad un estímulo constante para el mejoramiento de las cárceles y presidios y para la construcción de nuevos establecimientos adecuados y propios de un buen sistema penitenciario á la altura de los progresos de la época:

Considerando que todas las observaciones que se hagan y puedan hacerse respecto á los organismos existentes en Filipinas, su estado social y las diferentes razas que las pueblan, tienen su solución bien meditada en el libro 1.º del Código, y principalmente en el art. 11 citado por la Comisión, cuya prescripción es todo lo más que puede admitirse jurídicamente en la materia, si ha de quedar á salvo el principio de la igualdad de todos ante la ley:

Considerando que la doctrina sustentada por la Comisión codificadora sobre los derechos inherentes á la personalidad humana es fundamental y de riguroso derecho en la legislación de toda nación civilizada y conforme con el espíritu, tendencia y textos de la nuestra ultramarina llevada á todos los países en que ha ondeado la bandera de España; sin cuya base no cabe aspirar á los fines de la sociedad humana, ni obtener la paz del hogar y la tranquilidad de los espíritus, ni menos conservar la confianza y respeto que ha inspirado siempre el Gobierno de la Metrópoli en todos los países puestos bajo su amparo y administración; que la Comisión, aunque inspirada en este perfecto sentido jurídico, no ha introducido en el Código alteración alguna en el ejercicio y desenvolvimiento de estos derechos, ateniéndose á las leyes especiales y disposiciones vigentes que los regulan en el grado conveniente, y limitándose á marcar las penas que corresponden á los actos criminosos ó que contravengan á esas disposiciones hoy existentes:

Considerando que el señalar penas para los actos ilegales de las Autoridades y funcionarios públicos conduce al conjunto armónico encaminado á realizar el ideal de la justicia en todas las esferas, y esto no daña al principio de autoridad; pues si bien en su aplicación puede ceder y cede en desprestigio de determinadas personalidades, deja á salvo el concepto de rectitud y justicia con que debe siempre aparecer

revestido nuestro sistema de gobernación en todos los países que constituyen la Monarquía española:

Considerando que aplicado ya el Código penal en Filipinas para los funcionarios públicos y siendo la base de la jurisprudencia criminal hoy vigente en esas islas, no puede menos de considerarse el tiempo transcurrido como preparación bastante para que la aplicación total de dicho Código sabiamente modificado no cause sorpresa, ni constituya una gran novedad, ni produzca la menor perturbación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se lleve á efecto el Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, publicándose inmediatamente en la *Gaceta de Manila* el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal que con dicho decreto se remitieron, debiendo regir ambas leyes á los cuatro meses de su publicación en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepción de las Marianas y Batanes, en las cuales regirá á los seis meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

REAL DECRETO

En virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código penal vigente en la Península y reformado por la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar se publicará en las Islas Filipinas y regirá en ellas desde la fecha que se designe al intento.

Art. 2.º De igual manera y á la vez que dicho Código se publicará y regirá la ley provisional de Enjuiciamiento criminal que acompaña al mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Gijón á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — ALFONSO. — El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

EXPOSICION

DE LA

COMISION CODIFICADORA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

La Comisión codificadora de las provincias de Ultramar tiene la honra de poner en manos de V. E. el adjunto proyecto de Código penal para las Islas Filipinas, con el de una ley provisional adjetiva destinada á la aplicación de sus disposiciones. Ha llegado, pues, la ocasión de manifestar, en cumplimiento de su deber, las bases fundamentales sobre que descansa el proyecto y los razonamientos que motivan las reformas más importantes que contiene.

Hoy, como en 1879, con motivo del proyecto del Código penal destinado á las islas de Cuba y Puerto Rico, la Comisión no puede ni debe prescindir de fijar con claridad y precisión la naturaleza y límites de su encargo. No estaba llamada á reformar el Código penal vigente en la Península, bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los datos y enseñanza que ha suministrado su aplicación por los Tribunales peninsulares desde el año de 1870.

La tarea quedaba reducida á las reformas necesarias en nuestro Código penal para su planteamiento en las Islas Filipinas como derivada del precepto constitucional, que sólo facultaba al Gobierno para aplicar á nuestras provincias ultramarinas, con las modificaciones convenientes, las leyes promul-

gadas ó que se promulguen en la Península, limitación que si por una parte oponía una valla al mejoramiento de las bases cardinales de la legislación, ofrecía por otra las ventajas consiguientes á la asimilación, obra iniciada hace muchos años, y por ningún Gobierno interrumpida.

Limitadas las atribuciones de la Comisión, y sin la natural discrepancia que pudiera dibujarse respecto de materias tan trascendentales como la abolición de la pena de muerte y de las perpetuas, la reducción de las escalas de la penalidad, los diversos sistemas penitenciarios, los preceptos relacionados con la imprenta, la importante cuestión religiosa enlazada con la materia penal y otras muchas de verdadera trascendencia que ofrecen ancho campo de discusión en el terreno de la Filosofía, del Derecho político y de las creencias, ha sido posible redactar el proyecto con perfecta unidad en todos los acuerdos sobre la base del derecho constituido ó de las leyes vigentes.

Al acometer la reforma surgieron, no obstante, dificultades, por más que muchas de ellas parecían de antemano vencidas con la aplicación en las Islas Filipinas de la ley de Partida, de la Novísima Recopilación, de la Real cédula de 1855, del Código penal de 1850 en los delitos cometidos por los empleados públicos y de la doctrina admitida en todo lo que éste se refiere á la definición de los hechos que constituyen delito y apreciación de circunstancias. El atraso de nuestros antiguos Códigos, la falta de una buena clasificación de delitos, el rigor y desproporción de penas que por lo mismo cayeron en desuso, la diversidad que respecto de los actos punibles se descubre en los Códigos de 1850 y 1870 y la deficiencia que las vigentes leyes no podían evitar respecto de las circunstancias especiales de territorio, de costumbres, razas, organización política y de otras que al legislador no deben pasar inadvertidas en su alta y delicada misión, opusieron obstáculos que por fortuna se han desvanecido después de oír sobre puntos especiales la ilustrada opinión de la Audiencia de Manila, de formar concepto de la jurisprudencia que allí observan los Tribunales y exacto juicio de las leyes y reglamentos relacionados con la materia penal.

La multitud de razas que pueblan los vastos territorios de las Islas Filipinas, con sus costumbres diversas y su distinto aspecto social, no se opone á la aplicación del Código peninsular. Si la igualdad ante la ley reclama sin diferencia alguna la misma apreciación del delito y una igual imposición de la pena, y si así se estimó con aplauso en el Código de las Antillas sin que la Comisión formulara por regla general otras variantes que las que exigían las relaciones de familia tratándose de los esclavos y de los libertos, claro está que la Comisión no podía admitir diferencias fundadas en las razas de color y libres, sino en cuanto fueran conducentes á una igualdad absoluta para los efectos de la ley.

Imposible de todo punto es, con arreglo á los principios de justicia y con sujeción á las necesarias garantías sociales, fijar de una manera taxativa los preceptos de la penalidad, teniendo en cuenta el diverso grado de civilización y cultura de las razas, su educación moral y religiosa y las condiciones para soportar en toda su fuerza el peso de una responsabilidad criminal perfectamente definida. Prescindiendo del mestizo y del chino, que con frecuencia descubren en edad temprana condiciones superiores á los indios, preciso es reconocer que éstos, en muchos casos, no tienen noción perfecta de la gravedad de ciertos actos punibles, y que por consiguiente, carecen del libre impulso de la voluntad en la comisión de los delitos, requisito indispensable para la aplicación de la pena; pero no es menos cierto que la falta de educación, la inferioridad de juicio y otras consideraciones de índole igual, no pueden aceptarse en absoluto como regla segura é invariable, porque los indios próximos á la pubertad ofrecen casi siempre un desarrollo intelectual superior entonces á los blancos y porque, en último término, se establecería, con una ley de razas, un sistema de gravedad altamente peligroso en nuestras provincias del Archipiélago filipino.

No es posible la agravación fundada en la diferencia de color, porque se castiga en el criminal el delito y no la condición de inferioridad que le dió la naturaleza. La justicia y la necesidad de dignificar las razas protestan contra ella, con tanto más motivo, cuanto que desde la conquista los indios y los mestizos se han mostrado dóciles y sumisos á la madre patria, contribuyendo de una manera poderosa á la organización y á la tranquilidad del país con ejercicios de funciones múltiples de carácter gubernativo, administrativo y judicial. Tampoco es posible la atenuación de la pena, porque además del desarrollo intelectual de los individuos de distinta raza y de la perfecta conciencia que pueden revelar en la comisión de actos punibles, de aceptarse como regla penal inconcusa, surgiría un privilegio odioso, una desigualdad insostenible y la impunidad en delitos de necesaria represión.

Peligroso sería admitir la agravación en un delito cometido por el indígena contra un europeo, y graves dificultades ofrecería determinar casuísticamente la generación del arrebató ó obcecación en el agente indio al delinquir por orden ó instigación del europeo, admitiendo hasta ese punto la superioridad de la raza blanca. La Comisión codificadora, de acuerdo con el criterio sustentado en este punto por la Audiencia de Manila, ha rechazado tales circunstancias como base de un criterio fijo ó de preceptos determinados, firmemente convencida de que sobre ser peligrosas, resultarían depresivos para una clase que como la indígena influye directamente en los destinos sociales y políticos del país y que con la igualdad de tendencia manifiesta en las Islas Filipinas, es accesible á todas las carreras y á las categorías superiores. Jueces de raza india administran justicia; Abogados de la misma raza defienden las personas é intereses de aquella sociedad, y Sacerdotes in-

diós ejercen su sagrado ministerio, sin que se rebajen los vínculos sociales y pierdan los españoles el respeto y consideración que merecen.

Los Gobernadorcillos ejercen en sus jurisdicciones respectivas las funciones de Alcalde y de los Jueces de paz, dirimen las cuestiones que se suscitan sobre los límites de las tierras, sobre la propiedad de las palmeras y llevan á debido cumplimiento las reglas de policía. Instruyen los procesos criminales, juzgan litigios civiles hasta la cantidad de 2 *tales* de oro que equivalen á unos 880 rs. vn., y de acuerdo con los Curas, inician á los indios en los preceptos de nuestra religión. Los cabezas de *Barangay* recaudan los tributos mediante fianza y son los Procuradores natos de las familias ó cabeceras. Los *Bantays* y los alguaciles mayores custodian las cárceles, persiguen á los malhechores y velan por la seguridad pública. Los oficiales de justicia, en fin, y los testigos, los Tenientes mayores y los Jueces de sementeras, de policía y ganados, son auxiliares de la Administración pública y contribuyen de una manera eficaz á la organización y bienestar que se disfruta en Filipinas.

La Comisión no ha vacilado un momento en redactar el proyecto inspirándose en el principio de la igualdad ante la ley, reconociendo, sin embargo, la conveniencia de que los Tribunales de Filipinas sigan con acierto la práctica que sin interrupción observan, aplicando una penalidad menor á la señalada para los delitos en el Código, teniendo en cuenta, cuando los fueros de la razón y de la justicia lo reclamen, las condiciones de la raza indígena ó de sus individuos en todos aquellos casos en que del cumplimiento estricto del precepto penal resulte una agravación que dista mucho de la mente del legislador.

Recuérdese que en el Código penal dado á la India por Inglaterra no se establecen diferencias basadas en la inferioridad de las razas; que éstas sólo han existido en las colonias francesas de la época de Luis XIV; que en la Martinica y Guadalupe se ha suprimido esa desigualdad, condenada también en otros países, y que, en fin, las antiguas leyes españolas, sabias y justas, han dispensado siempre á los indios una tutela benéfica y protectora para transformar dulcemente los organismos autóctonos en verdaderos elementos de asimilación. De todos modos cuadraría mal al legislador la postergación de un precepto vago, pero de garantías seguras, á un casuismo deficiente, incompatible con la justicia y ocasionado á un sistema de diferencias que embarazarían la marcha de los Tribunales limitando su esfera de acción. He aquí por qué el artículo 11 del proyecto, en un capítulo aparte y como disposición común, establece que la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y Tribunales para atenuar ó agravar las penas, según el grado de instrucción respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllas.

Por lo que á las penas se refiere cabe manifestar que la Comisión codificadora ha sacrificado sus aspiraciones encaminadas á reducir las y simplificarlas, porque de otro modo hubiera sido preciso alterar las bases, el método y la redacción del Código penal de 1870, imposibilitando en gran parte la uniformidad de la legislación penal. El art. 25 del proyecto mantiene en toda su integridad la escala general de las penas clasificadas en el cap. 2.º, tit. 3.º del libro 1.º del Código peninsular, excepción hecha de la sujeción á la vigilancia de la Autoridad que figura entre las accesorias. Con la aplicación del artículo 25 desaparecerá la escasa proporción y la insignificante diferencia con que en Filipinas se castigan los delitos graves y menos graves por no exceder de diez años la duración de las penas temporales, dando esto lugar á que los delitos que en la Península se castigan con penas de doce á veinte años se repriman en dichas islas con las de seis á diez, y que los delitos que aquí se castigan con arresto mayor se repriman allí con pena más grave, puesto que en la generalidad de los casos no se impone la prisión simple, sino la prisión con trabajos públicos. Manteniendo el texto con la clasificación que preceptúa, prescindiendo al propio tiempo de la existencia de diversas razas para pagar justo tributo á los principios consignados, dejando, como no puede menos de ser, á los reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos penitenciarios, la separación de los penados, la clase de trabajos á que se les destine, según las circunstancias especiales del individuo ó de la raza y demás condiciones dignas de tenerse en cuenta para el efecto moral y material de la condena.

Los establecimientos penales que existen en las Islas Filipinas se reducen á las cárceles de las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos, á las de las capitales de provincia y á los presidios de Manila, Cavite, Zamboanga é Islas Marianas.

En las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos sufren la detención los reos de procedimientos criminales, interin el Pedáneo ó Juez local instruye las primeras diligencias, y en las mismas se cumplen las penas de prisión que en juicios verbales imponen los Gobernadorcillos. En estas cárceles ó en la Casa de Ayuntamiento de Manila ó en la casa del penado se cumplen las penas de arresto menor. En las de provincia se extinguen las de prisión, ya sea simple, ya con trabajos públicos, y en ellas podrán cumplirse las de arresto mayor y prisión correccional. Verdad es que, atendiendo á la diferencia que existe entre la duración de la pena de prisión que en Filipinas se aplica, y que no puede llegar á dos años, y á la de prisión correccional que se extiende hasta seis, aumentará el número de penados; pero si á los reos que sufren la condena de prisión correccional se les destinara á los presidios, se cambiaría la naturaleza de la pena, agravándola con mayores sufrimientos y privaciones que los que en sí debe llevar la prisión correccional.

Afortunadamente de algunos años á esta parte, con el desarrollo de las obras públicas, se han construido en algunas provincias cárceles con las condiciones necesarias para que en ellas puedan cumplirse esta última pena y la de arresto mayor.

Las razones expuestas respecto del cumplimiento de la pena de prisión correccional no pueden olvidarse, sin cometer graves injusticias y agravaciones que pugnan con la naturaleza diversa de la represión de los delitos, tratándose de los reos condenados á reclusión, cadena temporal, perpetua, presidio mayor, correccional y prisión mayor, ya que no debe destinárseles indistintamente á cualquiera de los presidios, porque es muy distinto recluir á un penado en un establecimiento sito en el pueblo de su vecindad ó destinarlo á otro muy distante de dentro ó fuera del Archipiélago. El mal que llega consigo la pérdida de la libertad, por regla general, se agrava con el alejamiento de los lugares en que de continuo se vive, y consiguientemente la distancia debe ser proporcionada, en lo posible, á la pena, aumentando ó disminuyendo, según la naturaleza y efectos de la misma.

La Comisión, dados los establecimientos penales existentes en Filipinas, y el atraso en que allí como aquí se encuentra el régimen penitenciario, no ha podido establecer, con las diferencias que exigen las penas y sus efectos, las líneas divisorias para su cumplimiento; pero se ha amoldado á ellas, en cuanto cabe, dando la necesaria latitud á los Tribunales y teniendo en cuenta al propio tiempo que la distancia no puede apreciarse, por regla general como circunstancia represiva, tratándose de los indígenas, y que las dificultades de las comunicaciones en aquellos extensos territorios y los dispndios para la traslación de los penados son datos que deben apreciarse.

Asimilando, pues, los preceptos del proyecto á los del Código peninsular, y aquilatando debidamente la naturaleza de las penas, sus consecuencias, las circunstancias especiales del país y la organización de los establecimientos penales existentes, establece el art. 105 que las penas de cadena perpetua y temporal se cumplan en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga é Islas Marianas; el 109, que la reclusión perpetua y la temporal se cumplan en establecimientos situados dentro del territorio de las Islas Filipinas; el 110, que la relegación perpetua y temporal se extingan en la Península ó en Filipinas, en los puntos destinados para ello por el Gobierno; el 112, que las penas de presidio mayor y correccional y de prisión mayor y correccional se lleven á efecto en establecimientos destinados ó que se destinen á este objeto en las Islas Filipinas; el 114, que los sentenciados á confinamiento sean conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito; el 116, que el arresto mayor se sufra en la cárcel pública de la cabecera de partido, y el 117, que el arresto menor tenga lugar en la Casa Tribunal ú otras del público ó en la del mismo penado.

Se ha creído conveniente además restablecer para las Islas Filipinas como pena accesoria la sujeción á la vigilancia de la Autoridad, detallando en el art. 43 del proyecto las obligaciones que produce en el penado, sin más que reproducir textualmente las prescripciones del Código penal de 1850. Si esta pena es, como acertadamente la llamaba el ilustre comentarista Sr. Pacheco, un derecho de tutela concedido á las Autoridades sobre los que se hicieron reos de ciertos delitos; si como se reconoce es fácil de cumplir y tiene, á juicio de muchos criminalistas españoles, condiciones que recomiendan su adopción y conservación; si sobre los frutos que ha producido en Francia, Prusia, Italia y Bélgica no ha satisfecho del todo su eliminación del Código penal vigente en la Península, fuerza es reconocer que será mucho más recomendable para plantearla en provincias que, como las de las Islas Filipinas, necesitan precaver con sólidas garantías los males inmensos que puedan ocasionar ciertos yerros ó la perpetración de delitos de índole especial.

El art. 103 del proyecto ofrece una variante que no podía omitirse. El cadáver del ejecutado queda expuesto al público por un número determinado de horas, según costumbre observada en España. La Comisión no ha creído conveniente dejar al arbitrio de los Tribunales esta circunstancia, y ha fijado cuatro horas, teniendo presente que en los países tropicales es mucho más rápida la descomposición de los cadáveres.

Para la gradación de las penas pecuniarias se ha tenido presente la diferencia en el valor de la moneda, aceptándose el tanto y medio, excepto en aquellas penas que se refieren á un tanto por 100 del daño causado, porque estas guardan en todas partes una misma proporción. La equivalencia admitida en el proyecto, ó sea la del real fuerte por real de vellón, viene de consuno reclamada por lo que establece la Real cédula de 1855, por lo que subsistía en Ultramar respecto de los juicios verbales y de menor cuantía, por las leyes mercantiles, por la aplicación del Código de 1850 respecto de los funcionarios públicos y por la regulación, en fin, observada para la designación de sueldos y funciones en las Islas Filipinas.

Antes de terminar la exposición de motivos que justifican las variantes del libro 1.º del proyecto, la Comisión se halla en el caso de llamar la ilustrada atención de V. E. sobre los efectos altamente perturbadores que la perpetración de cierta clase de delitos puede producir en provincias tan apartadas de la madre patria. Siendo y todo tan vivo como lo es en las Islas Filipinas el sentimiento de la nacionalidad española, todavía interesa por todo extremo robustecerlo y ampararlo contra cualquier conato que tienda á debilitarlo, y á fin de mantener en su integridad absoluta el principio de autoridad y de obediencia á las determinaciones del Gobierno Supremo; de suerte que todo lo que constituya un ataque al Poder legítimo debe ser considerado como un peligro, tanto mayor cuanto mayores puedan ser los elementos de discordia y las dificult-

tades para mantenerle con toda su fuerza y vigor. La distancia, la heterogénea población esparcida en las extensas islas del Archipiélago filipino, la relativamente exigua de peninsulares que en ellas residen y otras muchas circunstancias que fácilmente se alcanzan, recomiendan sólidas garantías para el orden público y para revestir de eficacia y prestigio las providencias de las Autoridades. De aquí que la Comisión codificadora haya establecido como circunstancia agravante, en el caso 19 del art. 10 del proyecto, la de cometerse el delito en el Palacio del Gobernador general ó en la presencia de éste ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones, y la de considerar como encubridor la circunstancia de ser el delincuente reo de atentado contra la vida del Gobernador general en el párrafo segundo del caso 3.º del art. 15.

Esto no obstante, la Comisión no ha creído justa ni procedente la reagravación de las penas que se refieren á los delitos políticos después de haber examinado las razones expuestas en pro y en contra por distinguidos criminalistas. Prescindiendo de las doctrinas tantas veces alegadas sobre el excesivo rigor de la penalidad para esa clase de delitos y de que el legislador, en el Código peninsular de 1870, acudió ya á todo linaje de cautelas, la agravación sólo produciría una ley de raza que podría fomentar la animadversión y el odio, incompatible con los progresos de la época, de peligrosos resultados y completamente inútil ó innecesaria para los peninsulares y los indígenas de las Islas Filipinas.

La Comisión, pues, se ha limitado, por lo que á esta materia se refiere, á eliminar algunas penas por la imposibilidad de ejecutarse en aquellos territorios los delitos á que se contraen, tales como los que se cometan en el Palacio de las Cortes y sus alrededores y los que se relacionan con los miembros del Gabinete constituidos en Consejo.

Adviértese desde luego en el proyecto la supresión del artículo 166 del Código de 1870, que pena con relegación temporal á los Ministros responsables por las infracciones del precepto constitucional cometidas por el Rey. Se ha creído que el texto del mencionado artículo hubiera sido casi siempre letra muerta en nuestras provincias de Ultramar. No se conoce ningún país que ofrezca el ejemplo de que sus colonias ó provincias de Ultramar sean visitadas por Ministro alguno, y si bien no hace muchos años se ha dado en España ese singularísimo caso, y, lo que es aventurado suponer, pudiera repetirse, las Cortes, por medio de una ley, ó el Gobierno, por un decreto, podrán en último término llenar el vacío. Por razones idénticas no se establecen en el proyecto penas para los reos de rebelión que se alzasen públicamente con el propósito de impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino ó la reunión legítima de las mismas.

La Comisión incurriría en lamentable deficiencia si no hubiera considerado la inmensa gravedad que tienen ó podrían tener en las Islas Filipinas los actos encaminados á la destrucción de la integridad del territorio, motivo por el cual ha establecido la pena de cadena perpetua á muerte para los caudillos principales de una rebelión ó para los que, induciendo y determinando á los rebeldes, la promuevan ó sostengan con ánimo de proclamar la independencia del territorio ó parte de él, sus trayéndolo de la obediencia al Gobierno del Rey; y para los demás casos, la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte. El art. 244 del Código vigente en la Península fija para esa clase de delitos en general la pena de reclusión temporal á muerte. La enormidad del delito que la Comisión ha previsto exige la pena mayor. Los artículos 229 y 230 del proyecto responden á esta necesidad. Con análogo fundamento el art. 231 del mismo castiga con la pena de cadena perpetua á muerte á las Autoridades civiles ó eclesiásticas que con tan punible propósito ejercieren en la rebelión un mando subalterno; variante instada por la trascendencia de un delito que está por cima de los que se enumeran en el Código vigente.

Mucho y con gran empeño se ha discutido en el Parlamento antes de ahora si el Código fundamental de 1876 se hizo ó no extensivo á nuestras provincias ultramarinas desde su publicación oficial en las columnas de la GACETA DE MADRID, y si para sus efectos era requisito indispensable que viera la luz pública en las respectivas Gacetas de Manila, Habana y San Juan de Puerto Rico. La Comisión codificadora, tanto por el encargo recibido, cuya honrosa confianza estima en mucho, como por la naturaleza especial de su misión, se abstiene de entrar en cierto orden de consideraciones propias de los Cuerpos Colegisladores, pero de todos modos, debidamente apreciando las circunstancias especiales de las Islas Filipinas, ha creído que debía respetar el *status quo*, reconociendo, sin embargo, que todo lo esencial que constituye el organismo de la sociedad, los poderes públicos de las diversas instituciones del Estado y otras bases fundamentales no necesitan ley especial alguna para considerarse en vigor, y que tan indispensable es este criterio, que sería poco menos que imposible imperaran muchas y necesarias disposiciones con fuerza legal si se exigiera como condición precisa una previa declaración. De todos modos existen en Filipinas autos acordados que dan ó confirman garantías sobre la inviolabilidad del domicilio, el sagrado de la correspondencia y otros derechos respetables, motivo por el que se mantiene en el proyecto la sanción penal que el Código peninsular establece con la eliminación, no obstante, de epígrafes, palabras y preceptos que indirectamente vendrían á reconocer el organismo político de la Península aplicado en toda su integridad á las Islas Filipinas. Estas sencillísimas observaciones explican las causas que han movido á la Comisión á conservar los diferentes capítulos del título 2.º del libro 2.º del Código penal vigente en la Península, que se compenetran con lo que tiene de esencial el Código político del Estado, limitándose á cambiar los epígrafes que

se refieren á la Constitución, á los derechos individuales y al libre ejercicio de los cultos por otros en armonía con el estado legal de las Islas Filipinas, suprimiendo al propio tiempo en los artículos correspondientes del proyecto todo lo que se contrae á la suspensión de las garantías constitucionales y á las manifestaciones. Otras variantes de poca importancia revelan la supresión de párrafos referentes á derechos políticos, y á la sustitución de frases ó adiciones de palabras que responden á la estructura especial del proyecto, no necesitan el menor razonamiento, porque su simple lectura ofrece completa justificación.

El art. 185 del proyecto apunta una reforma de importancia en armonía con los preceptos de la Constitución del Estado para castigar con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua á los individuos de la familia del Rey, Ministros, Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedeciere al Consejo de Ministros, mientras que éste, con arreglo al Código fundamental, gobierne provisionalmente el Reino. Si el legislador en 1870 estableció una pena para los individuos de la familia Real, Ministros, Autoridades y funcionarios que no obedecieren á la Regencia después de haber ésta prestado juramento, promulgada la Constitución de 1876, que establece para cuando vacare la Corona el Gobierno provisional del Reino por el Consejo de Ministros, es evidente que resulta necesaria y lógica la adición que se propone. El caso 4.º del art. 171 del proyecto, que considera reo de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución á los que privan al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento obedece al mismo criterio.

Entre las numerosas variantes que el proyecto ofrece, se dibujan los artículos que forman una Sección nueva, con el epígrafe: «Delitos en materia de Religión y culto», que bien merecen algunas observaciones que pongan de relieve el espíritu uniforme que ha presidido en este punto durante las asiduas tareas de la Comisión, á pesar de las aspiraciones, ideales y diversas escuelas políticas que laten en su seno. Desde luego, ante las dificultades de una cuestión tan grave, tan compleja y tan delicada, la Comisión trató unánimemente de declinar su iniciativa, sometiéndose al criterio del Gobierno, procediendo así con la mayor rectitud; pero objeto una vez más de la honrosa confianza de V. E., ha venido obligada á desenvolver en el proyecto de Código la materia penal que se relaciona con las creencias religiosas.

La tolerancia consignada en la Constitución del Estado podría ser en Filipinas perturbadora y ocasionada á grandes inconvenientes con el alarde de una declaración escrita, según opinión autorizada de juriconsultos concededores de las circunstancias especiales del país. Las manifestaciones externas de otros cultos, como el juramento de los protestantes, el chinico, la Pascua, las inhumaciones y otras fórmulas rituales de carácter religioso de las distintas razas, no son más, á juicio de las mismas, que actos sociales consentidos sin menoscabo del culto externo. Apartándose de este criterio, juriconsultos no menos ilustrados y no menos concededores del estado legal religioso de las Islas Filipinas creen que las manifestaciones externas de otros cultos realizadas sin el menor obstáculo, el decreto de 1881 que prescribe que los Gobernadores tengan en cuenta y respeten los ritos y fórmulas de las razas cuando no se opongan á la ley natural, y la ley de Extranjería de 1870, informan la tolerancia religiosa ó el ejercicio tal vez de la libertad de cultos, en tanto que otras personas autorizadas y de notoriedad en este punto afirman que en Filipinas existe la unidad religiosa para los españoles, la tolerancia para los indios y para los extranjeros la completa libertad de cultos.

Tan distintas y encontradas opiniones dan idea exacta de la lealtad con que ha procedido la Comisión y de las dificultades que ha vencido con fórmulas aceptables para todos los individuos que la componen.

La verdad histórica es que á raíz de la revolución de Septiembre, y promulgado el Código fundamental de 1869, se gestionó mucho cerca de los Poderes públicos para establecer oficialmente en Filipinas la libertad de cultos, y que todos los Gobiernos, hasta los más avanzados, mantuvieron el *status quo* que ha servido de norma y clave reguladora para la redacción de los artículos que se refieren á los delitos en materia de religión y culto. La construcción del templo, la intontona del libro y la pública propaganda de otras religiones significarían quizá innovaciones peligrosas en un país cuya dominación no se realizó por la fuerza de las armas, y que debe en gran parte su proverbial tranquilidad y los lazos de unión entre los peninsulares y las razas indígenas á la Religión católica, á las Ordenes religiosas y á las misiones existentes.

Con los artículos de la Sección correspondiente á los «Delitos en materia de Religión y culto» queda garantizada la conciencia humana; porque si bien, como en la Península sólo son permitidas las manifestaciones públicas del Catolicismo, se proclama el respeto á las prácticas de otros cultos por extranjeros ó españoles en recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente, se toleran las ceremonias religiosas en los cementerios y se castigan las amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos para impedir el ejercicio de diversos cultos, estableciendo la supremacía para la religión del Estado.

La Comisión juzga ocioso enumerar las modificaciones de importancia secundaria que se observan en los títulos 4.º, 6.º y 7.º, relativas á las falsedades, juegos y rifas y á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, porque todas ellas se fundan en reformas posteriores á la promulgación del Código peninsular vigente ó en el organismo

social de las Islas Filipinas. Merecen, no obstante, particular atención las variantes que señalan los artículos 440 y 479 del proyecto, por no existir en aquellas provincias españolas ni el matrimonio civil ni Jueces municipales; además del art. 467 adicionado con un párrafo, á fin de que toda persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada pueda querrelarse, tratándose de los delitos de calumnia ó injuria. Muchos eran los inconvenientes que podían producirse no reconociendo personalidad á ciertas personas jurídicas ó entidades morales que, como los Bancos, Ateneos y Sociedades, pueden, como los particulares, ser injuriados ó calumniados. Aunque en rigor, bajo el punto de vista del derecho, la inteligencia que debía darse á la palabra *parte* comprende á toda persona jurídica, y por consiguiente á una entidad cualquiera que constituya persona moral, los Tribunales de justicia podrían adoptar otra interpretación, deduciéndola tal vez de la definición de la injuria ó de la creencia de que la entidad moral no sea *parte* por no ser persona física.

El capítulo 3.º del tít. 12 del libro 2.º, que con el nuevo epígrafe «Del abandono de niños y especulación sobre su trabajo» ofrece en sus dos artículos 489 y 490 dos importantísimas reformas, es la reproducción fiel de la vigente ley de 26 de Julio de 1878 que se dictó para impedir abusos con los niños de ambos sexos, que forma parte integrante del derecho común, que la administración de justicia viene aplicando y que recientemente ha motivado una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Dicha ley ha definido delitos cuyo castigo reclamaba la conciencia pública y que en este concepto enlaza sus disposiciones con las del Código penal.

Trazados á grandes rasgos los fundamentos y las innovaciones que han servido de guía en las tareas encaminadas á la redacción del libro 2.º del proyecto, la Comisión no puede menos de observar, como de pasada, que si bien el legislador ha de tener en cuenta las costumbres de un país al acometer una reforma, no puede olvidar que las leyes deben propender á la mejora de los hábitos de los pueblos, puesto que, como dice Mr. Lerminier, la influencia de las leyes y de las costumbres ha de ser recíproca. La costumbre, cuando descansa sobre una base inmoral, no puede dar origen ni ser fuente del derecho escrito, porque ese último término equivaldría á la negación de toda ley de progreso y la perfectibilidad humana sería una quimera. He aquí por qué, á pesar de las costumbres de los indios en los vastos territorios de las provincias españolas del Archipiélago filipino, no se ha creído conveniente establecer modificaciones en el proyecto respecto de los delitos contra la honestidad. Abonan este criterio la conducta observada por la primera Comisión, al redactar el Código de Cuba y Puerto Rico en la parte relativa á esos delitos cometidos por los esclavos, y la opinión de la Audiencia de Manila en su informe de 1.º de Febrero de 1882.

Por último, hasta que el Gobierno entienda que debe cambiar el estado legal que en materia de imprenta existe en las Islas Filipinas, la Comisión cree conveniente mantener el *status quo*, conservando en el proyecto preceptos debidamente relacionados con las disposiciones vigentes en las Islas Filipinas. El reglamento de 1837, que figura en la «Colección de Autos acordados», no establece para el periodismo una situación legal diversa á la de las Antillas antes de aplicarse el Código penal, y sus preceptos relativos á la fundación de periódicos, á la penalidad y responsabilidad guardan perfecta analogía con los que consigna la ley de Imprenta del Ministerio Cánovas.

De todos modos, mientras en las Islas Filipinas exista la situación legal que hoy se conserva y los Gobiernos se abstengan de toda iniciativa reformista en la materia, la Comisión codificadora ha de inclinarse al *status quo*, tanto más, cuanto que si bien el Código peninsular carece de la eficacia suficiente para la represión de muchos delitos cometidos por medio de la imprenta, quedan bastantemente amparados con la previa censura y el reglamento de 1837 los derechos de un país que no siente la imperiosa necesidad de una legislación en este punto como la reclamada por las Antillas al plantearse el Código penal. A este orden de ideas obedece la supresión de algunos artículos del Código de la Península, y las modificaciones que indican los artículos 193 y 442 del proyecto. Con el texto del primero tendrán debida fuerza los resortes sociales, y sin que deje de aplicarse lo que se refiere á policía y á otras represiones, se robustece el principio de autoridad, desaparece lo arbitrario, se ampara el ejercicio del derecho. El texto del segundo se limita á castigar á los que proclaman con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública, prescindiendo del medio de la imprenta por la existencia de la previa censura.

Las prescripciones del libro 3.º del Código penal, lejos de ofrecer dificultades, han facilitado la realización del encargo, porque desde larga fecha vienen aplicándose como doctrina en Filipinas para la represión de las faltas. Holgarían y fueran inútiles por demás consideraciones extensas sobre las variantes que el proyecto contiene. Baste consignar que la redacción de muchos artículos ha mejorado con las locuciones usadas en el país, con la penalidad que las costumbres aconsejan, con la responsabilidad en que necesariamente incurrían los que ejercen funciones en sustitución de personas que en la Península sólo podrían desempeñarse mediante título académico, con tipos equitativos respecto de los daños que en la propiedad se cometan, con la clase de ganado que en aquellas provincias existe, y con otras modificaciones, en fin, quedando á salvo, en todos los casos, las facultades que por las leyes generales tienen los Gobernadores y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas.

Para la aplicación del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas es absolutamente indispensable una ley pro-

visional que se halle en vigor mientras no se publique el Código de procedimientos y la orgánica de Tribunales, porque de nada serviría la promulgación de las leyes penales sin la adjetivas que garanticen su desenvolvimiento y eficacia. La Comisión codificadora, al redactar en 1879 la ley provisional que hoy rige en Cuba y Puerto Rico, dudó de la bondad de su obra, abrigando el temor de que unas cuantas reglas no bastasen á suplir la falta de una ley completa de Enjuiciamiento criminal; pero afortunadamente la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados obtenidos en la práctica, facilitando el camino, con la adopción de las mismas bases, salvo modificaciones de naturaleza secundaria aconsejadas por las circunstancias especiales de las provincias españolas del Archipiélago filipino.

Era de todo punto imposible relacionar una organización nueva con los fundamentos establecidos en la Península, tratándose de los juicios verbales de faltas, porque los Jueces de primera instancia se hallan generalmente lejos de los pueblos en aquellos extensos territorios, por la dificultad de nombrar Fiscales y Secretarios más ó menos idóneos, y porque, en fin, excepción hecha de Manila, no existen en las localidades de las Islas Filipinas ni Alcaldes ni Municipios. Esto no obstante, ensanchando la esfera de acción de los elementos allí existentes, y regularizando sus funciones, ha sido fácil resolver el problema que desde luego surgía al acometer la reforma.

La intervención que en los juicios verbales de faltas tienen los Gobernadorcillos, la instrucción de las diligencias criminales que les compete y la jurisdicción que dentro de cierta cuantía les corresponde en litigios civiles, proclaman la conveniencia de que estos funcionarios, sin novedad mayor, entiendan en los asuntos del libro 3.^o del Código penal fallando los juicios de faltas é imponiendo consiguientemente en toda su extensión la pena de arresto menor. De esta suerte el proyecto se somete al principio de la igualdad, desterrando peligrosas diferencias; conservan los Gobernadorcillos sus atribuciones, ya que su reemplazo presenta una dificultad invencible, y al propio tiempo se abren las puertas de par en par á una organización progresiva con el nombramiento de Jueces de paz en cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, dando el proyecto la necesaria latitud para el desempeño de tales cargos.

Los Gobernadorcillos, pues, en los demás pueblos, cuando no fuere posible la elección de personas en quienes concurra la cualidad de Letrado ó tuvieren título académico ó profesional, ejercerán las funciones de Jueces de paz sin el menor obstáculo á una jurisdicción que de circunscribirse á los chinos, mestizos ó indigenas, reportaría gravísimos males, levantando insuperable vallado al asimilismo, y se establecería el insostenible sistema de fueros, ofreciendo contraste con los juicios de faltas que en la Península se cometen á Jueces que sin distinción alguna juzgan y condenan al eclesiástico, al militar y al extranjero.

Otra reforma de verdadera trascendencia descubren las reglas de esa ley adjetiva: la casación en los juicios criminales. La Comisión, reproduciendo textualmente los conceptos que el distinguido jurisconsulto D. Manuel Alonso Martínez dejó consignados en su luminoso informe sobre el Código penal y la ley provisional de Cuba y Puerto Rico, se halla en el caso de manifestar que, *bajo el punto de vista meramente científico, no le era lícito dudar de las ventajas de este recurso extraordinario, destinado á mantener la pureza de la ley y á uniformar la jurisprudencia de los Tribunales. Consideraciones políticas de un orden muy elevado le recomiendan. No parece, en efecto, justo ni prudente, dado el sistema de asimilación, privar á nuestros hermanos de Ultramar de esa suprema garantía de la justicia que en la Península disfrutamos, y por otra parte, no puede desconocerse que la sumisión de todos los procesos criminales á la alta jurisdicción del primer Tribunal del Reino es una rueda más que en el mecanismo general concurre, con otras muchas, á engranar mejor con la Metrópoli á nuestras provincias ultramarinas.*

No se detendrá la Comisión motivando variantes que figuren en el proyecto de la ley provisional que se acompaña, porque se explican por sí solas. Debe sin embargo notar que aun cuando el recurso de casación se ha introducido en interés de la ley, á fin de que no sea infringida ni mal interpretada, armonizando este principio con los intereses de los particulares y la justicia, se establece que cuando el Ministerio público ó el acusador privado interponga recurso de casación en causa por delito á que la ley señala pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado el recurso, desde la fecha de la notificación. Este precepto tiende claramente á que la pena no se prolongue en detrimento del procesado, siempre que el recurso no prospere, modificación equitativa que bien puede admitirse, á pesar del espíritu de la casación, cuando de la criminal se excluyeron para Cuba y Puerto Rico los juicios de faltas, y de la civil se excluyen en la Península los juicios declarativos de menor cuantía.

Tales son, Excmo. Sr., los principios y fundamentos de las reformas más culminantes que se han tenido presentes al redactar los adjuntos proyectos.

La Comisión no cree que su obra sea perfecta; pero en cambio se satisface con la pretensión de haber prestado un servicio al país cumpliendo digna y celosamente una importante parte de la misión que le fué confiada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—Excmo. Sr.—El Presidente, José María Fernández de la Hoz.—Laureano Figuerola.—Salvador de Albacete.—Emilio Bravo.—Augusto Comas.—Diego Suárez.—Fernando Vida.—Vicente Hernández de la Rúa.—Francisco Loriga Taboada.—Ramón Castellote.—Antonio Vázquez Queipo.—El Vocal Secretario, Federico Pons y Montells.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos y faltas.

Artículo 1.^o Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.^o En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirán al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.^o Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.^o La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.^o Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.^o Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean alictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.^o No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.^o No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.^o El imbecil ó el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbecil ó el loco hubiese ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior ó entregará al imbecil ó al loco á su familia si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.^o El menor de nueve años.

3.^o El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia y destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas por los acogidos.

4.^o El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.^a Agresión ilegítima.

2.^a Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

3.^a Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.^o El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.^o El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.^o, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.^o El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.^a Realidad del mal que se trata de evitar.

2.^a Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.^a Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.^o El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.^o El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.^o Son circunstancias atenuantes:

1.^a Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.^a La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.^a La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.^a La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido.

5.^a La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.^a La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatado y obcecación.

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados, del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^a Obrar con premeditación conocida.

8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquéllas señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en el palacio del Gobernador general, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago ó culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

24. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

CAPÍTULO V

Disposición común á los dos capítulos anteriores.

Art. 11. La circunstancia de ser el reo indigena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y Tribunales para atenuar ó agravar las penas, según el grado de intención respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllos.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.^o Los autores.

- 2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.
Son responsables criminalmente de las faltas:
1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines de los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

CAPÍTULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 17. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente.

Art. 18. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecutaren el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 19. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 20. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 21. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 22. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.

Art. 23. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 24. No se reputarán penas:
1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las penas.

Art. 25. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Relegación perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Relegación temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento.
Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.
Inhabilitación especial perpetua..... } para } cargo público, derecho
Inhabilitación especial temporal..... } pasivo, profesión ú } oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo, pasivo, profesión ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Degradación.
Interdicción civil.
Sujeción á la vigilancia de la Autoridad.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 26. La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva si excediere de 6.250 pesetas, correccional si no excediere de 6.250 y no bajare de 325, y leve si no llegare á 325 pesetas.

Art. 27. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III

De la duración y efecto de las penas.

Sección primera.

Duración de las penas.

Art. 28. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento perpetuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 30. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Sección segunda.

Efecto de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 31. La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener honores, cargos, empleos y los derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo el derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener honores, empleos, cargos y los derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 33. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 34. La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 35. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 37. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 38. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 39. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 40. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 41. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 43. La sujeción á la vigilancia de la Autoridad producirá en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le prefiere.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 44. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de prevenir, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada doce pesetas y media, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto por el tiempo se-

ñalado en el número anterior á las mismas privaciones en que consistía dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de represión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvenia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvenia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.ª y 5.ª del art. 49.

Sección tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción de aquél á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdicción civil.

3.ª Sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá las de inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 55. Las penas de reclusión perpetua, relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo las de inhabilitación absoluta y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 56. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta perpetua.

3.ª Sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 57. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 58. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 59. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 60. La pena de confinamiento llevará consigo las de inhabilitación absoluta temporal y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 61. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas.

Sección primera.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 63. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalado por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 64. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado en su grado máximo.

Art. 65. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas.

Art. 66. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. Exceptúanse de lo dispuesto en los arts. 68, 70 y 72 los encubridores comprendidos en el núm. 3.ª del art. 15, en quienes concorra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 74. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 75. Para graduar las penas que, en conformidad á lo dispuesto en los arts. 65 y siguientes, hasta el 72 inclusive, corresponde imponer á los autores del delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 76. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

TABLA DEMOSTRATIVA

de lo dispuesto en este capítulo.

Table with 6 columns: PENAS señalada para el delito, PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado, PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado, PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa, PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito. Rows include Primer caso, Segundo caso, Tercer caso, Cuarto caso.

Sección segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 77. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriban en esta sección.

Art. 78. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 79. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 80. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere ocurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los arts. 96 y 97, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 83. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 84. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 566.

Art. 85. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 86. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurren el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 84.

Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 87. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 88. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte. Cadena perpetua. Cadena temporal. Reclusión perpetua.

Reclusión temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto mayor.
Relegación perpetua.
Relegación temporal.
Extrañamiento perpetuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.^a Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla, se computará la duración de la pena perpetua en treinta años.

Art. 89. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 90. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo de estas últimas.

Art. 91. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 75 y 76.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES

Escala núm. 1.^o

- 1.^o Muerte.
- 2.^o Cadena perpetua.
- 3.^o Cadena temporal.
- 4.^o Presidio mayor.
- 5.^o Presidio correccional.
- 6.^o Arresto.

Escala núm. 2.^o

- 1.^o Muerte.
- 2.^o Reclusión perpetua.
- 3.^o Reclusión temporal.
- 4.^o Prisión mayor.
- 5.^o Prisión correccional.
- 6.^o Arresto.

Escala núm. 3.^o

- 1.^o Relegación perpetua.
- 2.^o Relegación temporal.
- 3.^o Confinamiento.
- 4.^o Destierro.
- 5.^o Reprensión pública.
- 6.^o Caucción de conducta.

Escala núm. 4.^o

- 1.^o Extrañamiento perpetuo.
- 2.^o Extrañamiento temporal.
- 3.^o Confinamiento.
- 4.^o Destierro.
- 5.^o Reprensión pública.
- 6.^o Caucción de conducta.

Escala núm. 5.^o

- 1.^o Inhabilitación absoluta perpetua.
- 2.^o Inhabilitación absoluta temporal.
- 3.^o Suspensión de..... Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Escala núm. 6.^o

- 1.^o Inhabilitación especial perpetua..... Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- 2.^o Inhabilitación especial temporal..... Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.^o Suspensión de..... Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 92. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 59, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 93. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.^a Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetuas, ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 28 de este Código sino á los cuarenta años.

2.^a Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.^a Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 94. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 95. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 96. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entienda distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS	TIEMPO			
	que comprende toda la pena.	que comprende el grado mínimo.	que comprende el grado medio.	que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un día, á 20 años.	De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día, á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento. Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal.....	De 6 años y un día, á 12 años.	De 6 años y un día, á 8 años.	De 8 años y un día, á 10 años.	De 10 años y un día, á 12 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro.....	De 6 meses y un día, á 6 años.	De 6 meses y un día, á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día, á 6 años.
La de suspensión.....	De un mes y un día, á 6 años.	De un mes y un día, á 2 años.	De 2 años y un día, á 4 años.	De 4 años y un día, á 6 años.
La de arresto mayor.....	De un mes y un día, á 6 meses.	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un día, á 4 meses.	De 4 meses y un día, á 6 meses.
La de arresto menor.....	De uno á 30 días.	De uno á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

Art. 97. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 98. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 99. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en esos establecimientos distintos, ó por lo menos en departamento-diferentes.

Art. 100. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2.^o y 3.^o, núm. 1.^o del art. 8.^o

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia á no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Sección segunda.

Penas principales.

Art. 101. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 102. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 103. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 104. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 105. Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga ó islas Marianas.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por Empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 108. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se les trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 109. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro del territorio de las islas Filipinas.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso, íen beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 110. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en la Península ó en las Islas Filipinas, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 111. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 112. Las penas de presidio mayor y correccional, de prisión mayor y correccional, se cumplirán en los establecimientos destinados ó que se destinaren á este objeto en las Islas Filipinas.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.^o y 2.^o del art. 113; también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.^o Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

2.^o Para indemnizar el establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.^o Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito, y allí permanecerán en completa libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia de Secretario, Escribano ó testigos de asistencia y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la cárcel pública de la cabecera de partido.

Lo dispuesto en el pár. 3.^o del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en la casa Tribunal del pueblo ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Sección tercera.

Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradación será despojado por un Alguacil ó Teniente de justicia, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, tít. II de este libro, comprende:

- 1.^o La restitución.
- 2.^o La reparación del daño causado.
- 3.^o La indemnización de perjuicios.

Art. 120. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 121. La reparación se hará valorándose la cantidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 122. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tam-

bién los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repartir la restitución, reparación é indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS
Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autorice los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 28 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos, penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieron ó ejercieron, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieron, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzuas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 127.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 129. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, los disposiciones comprendidas en el art. 87 y regla 1.ª del art. 88 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobriedad, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince cuando señalare cualquier otra pena aflictiva. A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescriben al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de traición

Art. 134. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga. Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 137. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, los mencionados en

el artículo anterior que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 142. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 145. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentarse vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere la dignidad ó los intereses de la nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorización bastante levantara tropas en España para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera con cifras ó signos convencionales.

2.º Con la prisión correccional si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos, ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Quando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que corresponden las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería.

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua.

Quando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párr. 1.º del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua los que cometan los delitos de que habla el párr. 2.º del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio ó de alguna de las lesiones consignadas en los artículos 414 y 415 y en los números 1.º y 2.º del 416.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el cap. 2.º, tit. 9.º de este libro.

- 4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.
- 5.º En todo caso el capitán ó patrón piratas.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes.

Art. 155. Así para los efectos de las disposiciones de este título, como para todos los de las demás del presente Código, se entenderá que al hablar de España se comprende bajo esta denominación cualquiera parte del territorio nacional.

Art. 156. Se reputa español para los efectos de las disposiciones de este Código toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de lesa majestad contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Sección primera.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigarán con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal. Y la proposición con la de prisión mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

- 1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.
- 2.º Al que, con violencia ó intimidación graves, le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.
- 3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el pár. 1.º del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

- 1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.
- 2.º Al que invadriere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta Sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

Sección segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado el juramento que la Constitución exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que con arreglo á la misma gubierne provisionalmente el Reino.

Art. 166. Incurrirán en la pena de confinamiento los que formando parte de una fuerza armada dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, la dirigieren individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 167. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

- 1.º Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.
- 2.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas concurrir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 168. Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 169. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 170. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevar á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado que residiere en Filipinas, hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Sección tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 171. Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

- 1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.
- 2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Cortes de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.
- 3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.
- 4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitución.

Art. 172. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

- 1.º Los que en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.
- 2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 173. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieran cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien correspondía.

Art. 174. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 171, serán castigados con las penas siguientes:

- 1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó le dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.
- 2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el pár. 1.º del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el pár. 2.º del propio número.

Art. 175. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 171, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 176. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 172, será castigado con la pena de destierro.

Art. 177. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 173, sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 178. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado.

Sección primera.

De los delitos cometidos por los particulares.

Art. 179. No son reuniones pacíficas:

- 1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión tenga efecto.
- 2.º Las reuniones á que concurriera un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bolos, campilanes ó cualesquiera otras armas análogas.
- 3.º Las reuniones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.º, libro 2.º del mismo.

Art. 180. Los promovedores y directores de cualquiera reunión que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 181. Los promovedores y directores de cualquiera reunión comprendida en alguno de los casos del art. 179, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 182. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 183. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspirador de los actos de aquéllas.

Art. 184. Los meros asistentes á las reuniones comprendidas en el núm. 1.º y primer caso del 3.º del art. 179 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 185. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores

y asistentes á cualquiera reunión, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 186. Los que concurriera á reuniones llevando armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bolos, campilanes ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 187. Los asistentes á reuniones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 188. Son asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 189. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

- 1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de asociaciones que se establecieron y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.
- Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.
- 2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de asociaciones que se establecieron sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.
- 3.º Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.
- 4.º Los directores ó Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

- 1.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el art. 188.

Cuando la Asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán represión pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

- 2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.
- 3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 191. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, Directores, Presidentes é individuos de Asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 192. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de carácter religioso ó de enseñanza con infracción de las leyes vigentes en la materia.

Art. 193. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

- Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas no autorizadas debidamente.

Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Art. 194. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

- 1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena aflictiva.
- 2.º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.
- 3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 195. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 196. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

- 1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.
- 2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.
- 3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del misfuncionario.

Art. 197. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que al dictar bandos y disposiciones excepcionales, en uso de sus facultades, establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 198. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 199. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 200. El funcionario público que, á no ser por razón de delito, detuviere á una persona, sin estar autorizado por una ley ó por un reglamento de carácter general vigente en Filipinas, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llega-

do á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 201. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 202. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 200 el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial ó no estando facultado en la forma prevenida en el mismo artículo, detuviere á una persona por razón de delito y no la pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención, si ésta se verificare en la cabecera del partido ó en el término más breve, según la distancia y el estado de las comunicaciones.

Art. 203. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenida á cualquiera persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

4.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos un rigor innecesario.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

7.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 4.º no tendrá aplicación cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal ó el funcionario público obre en cumplimiento de una orden de Autoridad civil ó militar dictada en ejercicio de atribuciones legítimas.

Art. 204. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado á la persona detenida, dentro del término señalado por las disposiciones vigentes en el procedimiento criminal.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro del término á que se refiere el número anterior.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviera en calidad de preso á la persona cuya libertad proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dejaren transcurrir el término á que se refiere el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren indebidamente la notificación de auto, alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 205. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no hallándose facultado en la forma á que se refiere el artículo 200, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento.

2.º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por los reglamentos generales vigentes en las Islas Filipinas, y no siendo Autoridad judicial, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 206. Incurrirá también en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de una persona, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

Art. 207. Toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos de la misma localidad, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando facultado por una ley ó disposición de carácter general, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 209. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá también el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 210. El funcionario público que sustrajere la correspondencia, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 211. El funcionario público que, no estando autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, desterrare á una persona á una distancia mayor de 200 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 212. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, expulsare de las Islas á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme de deportación ó extrañamiento, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 213. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 214. Los funcionarios públicos que exigieren el pago de impuestos no autorizados á que se refiere el artículo anterior, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se aumentará dicha multa con el tanto al tripló de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 215. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas correspondientes por culpa del que la hubiera exigido, será éste castigado como estafador en el grado máximo de la pena que como tal le correspondía.

Art. 216. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 217. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública, y previa la correspondiente indemnización, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 218. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando autorizado debidamente, prohibiere ó impidiere á una persona, no detenida ni presa, concurrir á cualquiera reunión de las permitidas ó autorizadas por las leyes y reglamentos.

2.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en unión con otras, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Sección tercera

Delitos en materia de religión y culto.

Art. 219. Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpen ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religión del Estado, serán castigados con la pena de prisión correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 220. El que con el fin de ofender la religión católica hollare, arrojarle al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 221. Los que, en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión correccional.

Art. 222. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religión católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasión de dichos actos.

Art. 223. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á otra persona á ejercer cualquier acto religioso ó le impidiere su ejercicio.

Art. 224. Los que, empleando los medios enumerados en el art. 219, impidan ó turben el ejercicio y las ceremonias del culto católico dentro del recinto de los cementerios, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 225. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado mínimo los que, empleando los mismos medios enumerados en el art. 219, impidan los actos ó ceremonias que se practicareen por personas que no profesen la religión católica dentro de los cementerios ú otros recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente.

Art. 226. Los que públicamente ejercitaren actos de propaganda, predicación ú otras ceremonias que no sean las de la religión del Estado, incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Lo prescrito en los arts. 219, 222, 224, 225 y en el párrafo primero del presente artículo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales de orden público y de policía.

Art. 227. Las disposiciones contenidas en esta sección se entenderán sin perjuicio de lo establecido respecto de extranjeros residentes en las Islas Filipinas por bandos ó reglamentos vigentes ó en virtud de costumbres legítimamente autorizadas por el Gobierno general de dichas Islas.

Sección cuarta.

Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.

Art. 228. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 229. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Proclamar la independencia de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominación de las Islas Filipinas.

2.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 155.

4.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 230. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuviere la rebelión y los caudillos principales de ésta para el objeto comprendido en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, y con la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte en los demás casos.

Art. 231. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.º del artículo 229, incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión que tenga por objeto cometer algún delito previsto en los demás números del art. 229, incurrirán en la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusión temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 232. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de reclusión temporal en toda su extensión, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 174, y con la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 233. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 234. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 229.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 230.

Art. 235. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio.

CAPÍTULO II

Sedición.

Art. 236. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político social algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar con un objeto político social de todos ó de una parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 237. Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el pár. 1.º del núm. 2.º del art. 174; y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 238. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el pár. 1.º del núm. 2.º del artículo 174 citado; y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 239. Lo dispuesto en el art. 233 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 240. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 241. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 237.

Art. 242. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 243. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 244. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 245. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 246. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 247. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 248. Las penas de prisión mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las Islas Filipinas.

CAPÍTULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 249. Cometan atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 250. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.
2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
3.ª Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad.
4.ª Si, por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 251. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidación de que habla el núm. 1.º del art. 249 para el objeto señalado en el número 1.º del art. 249, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en funcionarios públicos.

Art. 252. Los que, sin estar comprendidos en el art. 249, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 253. Cometan desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 254. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 255. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 256. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviera á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 257. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI

Desórdenes públicos.

Art. 258. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, propios de cualquier Autoridad ó Corporación, en actos electorales, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castiga-

dos con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 259. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Art. 260. Se impondrá también la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieran gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 261. Los que extrajeran de las cárceles ó de los Establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieran de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 262. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 263. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 264. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 265. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

TÍTULO IV

DE LAS FALSIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 266. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 267. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 268. El que á sabiendas usare firmas ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 269. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare del sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 270. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor; y con la de presidio correccional, en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 271. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 272. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 273. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 274. La falsificación de los sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos: en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 275. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 276. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear el timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 277. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 278. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 279. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizando para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II

De las falsificaciones de monedas.

Art. 280. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de cobre ó bronce.

Art. 281. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, si fuere de cobre ó bronce.

Art. 282. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 285. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 286. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 287. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 325 pesetas, con la multa de tanto al triple del valor de la moneda verdadera.

Art. 288. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiriera razonablemente que estén destinadas á la expedición.

CAPÍTULO III

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Comunicaciones y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Art. 289. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren en las Islas Filipinas, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpetua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 290. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 291. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las Islas Filipinas billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujeren estando en relación con los falsificadores.

Art. 292. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 289 y 291, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 294. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 295. El que á sabiendas negociare, ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 296. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. El que falsificare papel sellado, sellos de Comunicaciones ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 299. Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente lo usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos.

Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 300. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
5.º Alterando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo 1.º de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 301. El particular que cometiere en documento público ó oficial ó en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 302. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 303. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como al autor de la falsedad.

Sección segunda.

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 304. El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 300, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 305. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Sección tercera.

De la falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 306. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Art. 307. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiesen sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterase en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 308. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 309. El Facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 310. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 311. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 312. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 313. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 314. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la

falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo ó inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 315. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieron uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 316. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPÍTULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.

Art. 317. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho; sin que en ningún caso pueda bajar de 325 pesetas.

Art. 318. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 319. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 320. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 321. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán las de arresto mayor y multa de 325 y 3.250 pesetas.

Art. 322. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 323. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 324. Cuando el testigo ó perito, sin faltar substancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 325. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 326. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 327. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además, en todo caso, una multa de 625 á 6.250 pesetas.

CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 328. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 329. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 330. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 331. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 332. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 333. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 334. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 335. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 336. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expendierlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 337. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó comunicare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 338. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 339. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 340. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 341. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre siempre inutilizados.

Art. 342. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud,

TÍTULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS

Art. 343. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En casos de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 344. Los que en el juego de suerte, envite ó azar ó en rifas debidamente autorizadas, usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 345. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

CAPÍTULO PRIMERO

Prevaricación.

Art. 346. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia si ésta se hubiere ejecutado, y ade-

más en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 347. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 348. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 349. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo é igual inhabilitación, si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión si fuere por falta.

Art. 350. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 351. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusable dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua.

Art. 352. El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 353. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 354. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 355. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 356. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 357. El Abogado ó Procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 358. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

Art. 359. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 360. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 361. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 362. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho y custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPÍTULO IV

De la violación de secretos.

Art. 363. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare

indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 364. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriese, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 365. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 366. El funcionario que, habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 367. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 368. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 369. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 370. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 371. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión, antes de poder desempeñarlos ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 372. El funcionario público que, sin habérselo admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase delito.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 373. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 374. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiera á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se abrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Art. 375. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 376. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 377. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua especial.

Art. 378. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad.

Art. 379. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 380. El Alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAPÍTULO IX

Cohecho.

Art. 381. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al tripo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 382. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al tripo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 383. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al tripo del valor de aquélla.

Art. 384. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros arbitradores, peritos, hombres buenos, ó cualesquiera persona que desempeñare un servicio público.

Art. 385. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 386. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprobación pública.

Art. 387. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 388. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 389. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos.

Art. 390. El funcionario público que por razón de su funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 125 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 125 y no pasare de 6.250.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 125.000.

En todos los casos con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 391. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 392. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 390.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 393. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 394. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración. La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 395. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 396. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 397. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato á opera-

ción en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 398. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 399. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 4.º, sección II, tit. 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 400. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 401. Para los efectos de ese título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Parricidio.

Art. 402. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes, descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte.

CAPÍTULO II

Asesinato.

Art. 403. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundación, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditación conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III

Homicidio.

Art. 404. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 402, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 405. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 406. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 407. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 65.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, según el art. 66.

Art. 408. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V

Infanticidio.

Art. 409. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI

Aborto.

Art. 410. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 411. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborte ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 412. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciera para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 413. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 410.

El Farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO VII

Lesiones.

Art. 414. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua.

Art. 415. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusión temporal.

Art. 416. El que hiriere, golpear ó maltratarse de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 402, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 403, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo en el caso núm. 1.º de este artículo, y la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo en el caso del núm. 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Art. 417. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 418. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del resto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 419. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 420. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 405, resultasen lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 421. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 422. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Disposición general.

Art. 423. El marido que sorprendiere en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adultero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años, y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX

Duelo.

Art. 424. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 425. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prisión mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 416, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 426. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 416, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 427. Las penas señaladas en el art. 425 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 428. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 425 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 429. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 430. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 431. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prisión correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

Art. 432. Se impondrán también las penas generales de este Código, y además la de inhabilitación absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario á un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio.

Art. 433. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 434. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 435. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adultero.

Art. 436. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 437. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 434 y 435 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos.

Art. 438. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 439. El que abusare deshonestamente de persona de uno ó otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público.

Art. 647. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio con otra persona, aunque éste no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública.

Art. 441. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transgresión, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 442. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores.

Art. 443. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estroprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 444. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V

Rapto.

Art. 445. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Art. 446. El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 447. Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 448. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena, si ya se le hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 449. Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 450. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 451. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO PRIMERO

Calumnia.

Art. 452. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 453. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 454. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

- 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas cuando se imputare un delito grave.
- 2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 425 á 3.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 455. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias.

Art. 456. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 457. Son injurias graves:

- 1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimientos de oficio.
- 2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.
- 3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- 4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 458. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 459. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 460. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 461. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 462. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 463. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 464. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 465. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 466. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 467. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrelas de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 3.º de este libro.

Para los efectos de los tres capítulos del presente título, será parte ofendida, no sólo el particular, sino cualquiera persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 468. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la inhabilitación temporal especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 471. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 473. El que contrajere matrimonio mediante algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 474. El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.

Art. 475. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 476. La viuda que casare antes de los trescientos días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos días después de su separación legal.

Art. 477. El adoptante que, sin previa dispensa, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 478. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 479. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigada con las penas de prisión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 480. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Art. 481. El particular que encerrare ó detuviere á otro, ó en cualquiera forma le privare de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 482. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

- 1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.
- 2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.
- 3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 483. El que fuera de los casos permitidos por la ley ó sin motivo racional aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores.

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 485. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 486. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que sustrajere á un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

CAPÍTULO III

Del abandono de niños y especulación sobre su trabajo.

Art. 487. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 488. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

Art. 489. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 487 del Código penal:

- 1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.
- 2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toveros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

3.º Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas á la vagancia ó mendicidad.

Art. 490. La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

CAPÍTULO IV

Allanamiento de morada.

Art. 491. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 492. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 493. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO V

De las amenazas y coacciones.

Art. 494. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 495. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 496. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 497. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer la que la ley no prohíbe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. El que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 325 pesetas.

CAPÍTULO VI

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 499. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 500. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De los robos.

Art. 502. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 503. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 416, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 416.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 504. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despojado ó en cuadrilla, ó asaltando á un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndolos de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 505. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despojado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla al malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 506. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 503, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, á no ser que el homicidio cometido lo mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Art. 507. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 508. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaran armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaran armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaran armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Art. 509. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despojado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 510. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 511. Cuando el robo de que se trata en el art. 508 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutas ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 65 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 512. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el pár. 1.º del artículo 508, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 513. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 65 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 511, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 514. El robo de que se trata en los artículos 511, 512 y 513 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 515. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo ó no diere el descargo suficiente sobre su adquisición, ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 516. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II

De los hurtos.

Art. 517. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeran ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 592, números 1.º, 2.º y 3.º; 593, núm. 1.º; 595, número 1.º; 596, 598 y 603.

Art. 518. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasase de 1.250.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 1.250 y pasase de 250.

4.º Con el arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 250 y pasase de 25.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 25 pesetas. Cuando exceda y no pase de 65, el hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, será castigado con la multa de 325 á 500 pesetas.

Art. 519. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 520. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente;

CAPÍTULO III

De la usurpación.

Art. 521. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 522. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones.

Sección primera.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 523. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 524. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 525. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección 2.ª del tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 526. En los casos de los dos artículos precedentes si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 527. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 528. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 529. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante; cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompensados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de los que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 530. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas u ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 531. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 526.

Art. 532. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregados al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 533. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Sección segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 534. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas.

Art. 535. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 536. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 537. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 538. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 539. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 537 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 540. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado al menor.

Art. 541. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 542. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 543. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieran mayor pena.

Art. 544. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 545. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 546. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni enterrrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 547. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPÍTULO VII

Del incendio y otros estragos.

Art. 548. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia, galleras ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 549. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua los que incendiaren edificio, alquería, camarín, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 550. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 6.250 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 6.250 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.º Los que incendiaren haciendas, ingenios, trapiches, coñavales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.200 pesetas.

Art. 552. Cuando el daño causado en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 553. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 554. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 555. Si no llegare á 650 pesetas se impondrá la pena inferior en un grado si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes y plantíos.

Art. 556. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 557. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6.250.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 558. En caso de aplicarse el incendio á chozas, camarines, pajares ó cobertizos deshabitados ó cualquier otro objeto

cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 559. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 560. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

Art. 561. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños.

Art. 562. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 563. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 564. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase de 6.250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 565. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 566. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 517.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 567. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participen del delito.

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 568. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescrites en el art. 81.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 569. Incurrirán en la pena de 70 á 320 pesetas de multa:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, sin cometer delito, publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

2.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

3.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial.

Art. 570. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 571. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren cualquier acto de carácter religioso de un modo no previsto en la sección tercera, cap. 2.º, tit. 2.º del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 572. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto, ó multa de 15 á 125 pesetas, los que dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia, Juzgado ó Tribunal local en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 574. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las ordenes particulares que le dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 575. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 576. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren, sin título académico, actos de una profesión que lo exija, á no ser que estuvieren habilitados para ello por Autoridad competente.

2.º Los que usaren de máscaras ó disfraces, contravinendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES
Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 577. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 578. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 579. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar no autorizados por los reglamentos de policía, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.

Art. 580. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los farmacéuticos ó los que regentasen boticas autorizados competentemente, que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 581. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprensión:

1.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

2.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

3.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

5.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

6.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias tóxicas é insalubres, ó las arrojaran á las calles.

7.º Los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 582. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 584. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los Facultativos ó los que estuvieren competentemente autorizados para la asistencia de enfermos que, notando en una persona á quien asistieran ó en cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen Gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

Art. 585. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 586. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 587. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 588. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo los expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado, siempre que el hecho no constituyere delito.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el art. 405 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiese inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 589. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaran maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicio ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

2.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

3.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

4.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 591. Serán castigados con la pena de arresto mayor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código.

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 592. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en la heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrada.

Art. 593. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren cañaverales, arrozales, cafetales, tabacales ú otro género de plantíos y sembrados.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las disposiciones vigentes en la localidad.

Art. 594. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergues, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 596. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 2 á 5 pesetas si fuere vacuno ó bufalino.

2.º De 1 á 3 pesetas si fuere caballar.

3.º De 0'50 de peseta á 2 pesetas si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 597. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 céntimos de peseta por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere sembrados ó plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.

Art. 598. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º.

Art. 599. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas: 1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca.

Art. 601. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 602. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 603. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 604. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable; y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 605. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 606. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 607. Caeán siempre en comiso: 1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas no autorizados.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 608. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 609. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 610. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes generales ú otras disposiciones especiales competen al Gobernador general y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada, por las mismas leyes y decretos.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 611. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Aprobado por S. M.—EL CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA.

LEY PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL EN LAS ISLAS FILIPINAS

Para la aplicación del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas se observarán las reglas siguientes hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales:

1.º En cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en la ciudad de Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán Jueces de paz que conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal.

El nombramiento de dichos Jueces se hará por el Gobernador general á propuesta del Presidente de la Audiencia de Manila, y recaerá en personas en quienes concurren la calidad de Letrado ó que tuvieren algún título académico ó profesional, y á falta de ellas en las que por su posición y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años.

En los demás pueblos donde no fuese posible la elección de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de Jueces de paz los Gobernadores de los mismos pueblos.

Esto no obstante, el Gobernador general, á propuesta del Presidente de la Audiencia cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Juez especial para la instrucción de determinados juicios de dicha clase ó imposición de la pena.

Los expresados juicios deberán celebrarse ante Secretario, en caso de que se establezca, ó ante dos testigos de asistencia ó acompañados.

2.º Luego que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo tuviese noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Si éste tuviere lugar en el de la residencia del Promotor Fiscal, deberá también convocarse.

3.º Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal donde le hubiere, cuando la falta sólo pudiese perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitase la represión.

4.º El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado de paz ó en la Casa Tribunal del pueblo, dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez ó el Gobernadorcillo de haberse cometido la falta.

El Juez ó el Gobernadorcillo podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término del Juzgado ó de la circunscripción del pueblo y sus visitas estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado ó á la Casa Tribunal, podrá también el Juez ó el Gobernadorcillo disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

5.º A la citación que se haga á los presentes culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir cuando menos veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiese dentro del término del Juzgado ó del pueblo ó sus visitas. Si residiese fuera de él, podrá el Juez de paz ó Gobernadorcillo ampliar dicho plazo al que estime necesario, atendidas las distancias y la dificultad de las comunicaciones.

6.º Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez de paz ó el Gobernadorcillo, hasta el máximo de 200 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez de paz ó del Gobernadorcillo.

7.º A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio del Juzgado ó de la circunscripción del pueblo y sus visitas, se les recibirá declaración por medio de exhorto ú oficio con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

8.º En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez de paz ó el Gobernadorcillo señalará el día más inmediato posible para su celebración á continuación, haciéndolo saber á los interesados.

9.º El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez ó el Gobernadorcillo considerasen pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentasen en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez ó el Gobernadorcillo declararen admisibles. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiese, después el querellante particular, y por último, el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado, conforme á la regla 2.ª

10. Si el presunto culpable de una falta residiese fuera del término del Juzgado ó circunscripción del pueblo y sus visitas, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo considerasen indispensables su comparencia personal.

11. De cada juicio se extenderá una acta diaria, explicando clara y sucintamente lo actuado, la cual se formará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté extendida.

12. Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiere celebrado el juicio.

13. Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia á que corresponde el Juzgado de paz ó el territorio jurisdiccional del Gobernadorcillo, y la interposición del recurso se hará constar por medio de la diligencia extendida por el Secretario ó testigos acompañados, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelación se interpondrá dentro del primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última operación.

14. Admitida la apelación; se remitirán al Juez de primera instancia á que correspondan las diligencias originales, haciéndose saber á las partes, con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco días acudan ante el mismo á usar de su derecho. Este término podrá ampliarse por el Juez de paz ó el Gobernadorcillo al que estimen necesario, atendidas la distancia y la dificultad de las comunicaciones.

16. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, y transcurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará día para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y transcurrido el término de emplazamiento, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos, á costa del mismo apelante, al Juez de paz ó al Gobernadorcillo.

17. El acto de la vista será público y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando después las partes ó sus apoderados por su orden y dictándose á continuación la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta, en la misma forma que determina la regla 11.

18. En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiese propuesto.

19. Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

20. La sentencia del Juez de primera instancia será ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

21. Si el acusado fuera absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

22. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta, y si en la segunda se modificase la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo

aumentarse en una tercera parte más si se confirmara la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

En el caso de no ser multa la pena impuesta las costas no podrán exceder de la cuarta parte de las fijadas en el Arancel.

23. Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibir las.

24. Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gasto.

25. En los juicios sobre faltas en segunda instancia ejercerán el Ministerio fiscal los Promotores.

26. El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

27. Los Jueces de paz y los Gobernadorcillos reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y á fin de cada año los coleccionarán y conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

28. Cualquiera persona podrá detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*.

3.º Al que se fugase del establecimiento penal en que se hallase extinguiendo condena.

4.º Al que se fugase de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

29. Las Autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia. Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalado pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecería cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentase detenerlo, para presumir rationally que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad ó agente tenga noticias racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

29. El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel de la cabecera del partido ó de la casa Tribunal del pueblo, entregando al Alcaide ó al que ejerciese sus funciones una cédula firmada en que conste el motivo de la detención.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, si ésta se verificase en la cabecera del partido, ó en el término más breve, según la distancia y el estado de las comunicaciones.

31. A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposición del Juez de primera instancia competente, deberá decretarse su prisión ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicación de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detención por dicho Juez hasta tres días. Pasado este término, se decretará precisamente la prisión ó soltura. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prisión se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

32. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

33. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la segunda circunstancias de la regla anterior y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34. Permanecerán en prisión aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que ley señale pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurrendo las circunstancias numeradas en los artículos 250 y 251.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca el peligro.

35. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirá un mandamiento sometido al Alguacil, Teniente ú Oficial de justicia del Juzgado ó Alguacil ó Portero de Audiencia, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir el preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

36. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio correccional, según la escala general, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el núm. 3.º de la regla 28, ó en la regla 33, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querrelante particular, si le hubiere, y al procesado, y será apelable.

37. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40. Podrá ser fiador personal cualquier vecino mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otras personas.

42. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

43. En las causas en que no procedan la prisión y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ó establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

44. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presos á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenido sino con las formalidades prescritas en la regla 29.

Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detención al Juez de primera instancia, y donde haya más de uno, al Decano ó al que hiciere veces de tal.

45. La incomunicación de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez días continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

46. En cualquier estado de la causa en que recibida la declaración indagatoria aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47. Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictamen Fiscal, y si aun estuviese la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al Defensor del acusado. De la decisión no habrá lugar á súplica.

48. En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepción de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso y pondrá en aquél la nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando» los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra «Considerando» se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se estimen probables.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuese condenatoria se declarará:

1.ºCuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de las circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad, y se declarará calumniosa la querrela, cuando proceda.

La absolución se entenderá libre en todos los casos.

52. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes apreciados por las reglas del criterio racional.

1.º Inspección ocular.
2.º Confesión de los acusados.
3.º Testigos fidedignos.
4.º Juicio pericial.
5.º Documentos fehacientes.
6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya más de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acuerdo según el orden natural y ordinario de las cosas.

53. Contra los autos interlocutorios que dicten las Audiencias, se podrá suplicar ante la misma Sala que hubiese dictado, dentro del término de tres días, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificación.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casación.

54. Procederá el recurso de casación por infracción de ley, ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepción de los de falta.

55. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando ésta se hubiere infringido:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencias.

3.º En los de previo pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito amnistía ó indulto.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admisión de querrela.

6.º En los que se desestimase el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querrela.

7.º En los autos sobre habilitación de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, según las disposiciones de esta ley.

56. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación.

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y que sin que circunstancias posteriores impidieran penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

57. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º de la regla 55, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciese en la sentencia, el Tribunal hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

58. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º de la regla 55, cuando dados los hechos que se declaren probados, si hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciese del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en indulto.

59. Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º de la regla 55, cuando se hubiese fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquéllos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidiese penarlos.

60. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieran infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.º Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquier diligencia de prueba.

5.º Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos de numerario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta pueda producir indefensión.

7.º Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez ó Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desinteresado.

62. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que instase interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido resultasen condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto puedan afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiese dictado la resolución un testimonio de la misma y también de la de primera instancia, si en aquélla se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66. La petición expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra el que se intentare entablar el recurso.

67. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso se consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiese pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien días siguientes al en que se le hubiese entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en la regla 66, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este nuevo recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

70. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó, en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no los hubiese designado al pedir la remisión del testimonio.

71. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución. Transcurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo en un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74. Cuando el recurrente fuere el acusado privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si Ministerio fiscal no hubiese preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuera el procesado el concurrente, presentará á la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el concurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniese á mejor fortuna.

75. En la sustanciación y decisión de los recursos interpuestos por infracción de ley contra las sentencias de la Audiencia de Manila, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero empleando la fórmula del número 1.º del art. 831 cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumera la regla 55, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 56 y siguientes hasta la 60 inclusive; y usando la fórmula del núm. 2.º de dicho art. 831, cuando la resolución no sea de las que enumera la regla 55, ó, siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive.

También la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito.

Por el contrario, si estimase que no ha habido tal infracción, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiere defendido como pobre.

76. En la Audiencia de Manila, la interposición y admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, y en el Tribunal Supremo su sustanciación y resolución, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, salvo las modificaciones siguientes:

1.º El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley será de cien días.

2.º El depósito que exige al querrelante particular el artículo 847 será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750 si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.º Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el núm. 3.º del art. 848 serán las enumeradas en la regla 61 de esta ley provisional.

77. La Audiencia de Manila, y en el Tribunal Supremo, procederán respectivamente en la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación que se funde á la vez en

infracción de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la sección 5.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78. Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la sección 6.ª y 7.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 á los recursos de casación que interpusiese el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por la Audiencia de Manila, y á los recursos de casación en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79. En las sentencias de casación que se dicten en los juicios criminales seguidos en la Audiencia de Manila, el Tribunal Supremo se atenderá á lo establecido en la sección 8.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872.

80. Conforme al principio consignado en el art. 22 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente si no lo hubiesen sido antes. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictasen.

82. En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decisión de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine conforme á la legislación vigente.

83. Las costas consistirán:
1.º En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios de los Abogados y Peritos.

4.º En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

84. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los Peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir á aquélla, sino

estuviese declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondiesen.

El tasador de costas de la Audiencia ó el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado que intervinieren en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

85. Hecha la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifiestasen, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informes al Decano de la matrícula de abogados ó á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva ó á la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejercieren dicha profesión estuviesen colegiados.

86. Aprobadas ó reformadas la tasación y regularización, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

87. Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiese determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquéllos no se publiquen, los Tribunales no harán innovación alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte, como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88. Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca la conveniente.

89. Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra

esta misma en ciertos casos, según lo dispone la 6.ª del tit. 2.º, Partida 1.ª, ya citada.

90. Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados.

91. Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablase de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92. Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, los Tribunales, en los casos que ocurran, la interpondrán según el Código las señale, en consideración á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometiesen el delito á que se impone la pena.

93. A los reos que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando en su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicación de las anteriores disposiciones el final de la sentencia que habrán de dictar con sujeción al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94. Cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casación en causa por delito á que la ley señale pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado dicho recurso, desde la fecha de la notificación de la sentencia.

95. Quedan derogadas las leyes ó disposiciones que actualmente rigen sobre el procedimiento en las Islas Filipinas, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

Aprobado por S. M.—EL CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	18 Diciembre 1886.		11 Diciembre 1886.			18 Diciembre 1886.		11 Diciembre 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	85.920.532	82	82.275.171	66	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	2.645.015		1.485.358		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	104.932.039	08	106.068.920	29	Billetes en circulación.....	509.908.225		510.700.350	
Efectivo en las Sucursales.....	44.777.408	67	43.710.985	84	Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	32.300.466	89	33.135.749	39
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	2.023.249	96	2.896.763	35	{ En Sucursales.....	19.322.800	49	18.724.061	47
Efectivo en poder de conductores.....					Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	157.996.152	13	155.608.638	92
					{ En Sucursales.....	134.280.438	22	129.730.573	81
	240.298.245	53	236.437.199	14	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	19.525.455	50	18.684.358	98
Carta de Madrid.....	695.375.609	51	690.834.733	86	Dividendos.....	4.411.455	05	4.414.755	05
Carta de las Sucursales.....	168.333.567	19	168.213.743	02	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	12.568.482	92	12.433.234	22
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.908.370	76	10.861.555	02	Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....	2.537.815	05	2.411.647	91
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.318.450		5.319.300		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	947.316	84	947.316	84
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1886.....	7.530.200	89	7.242.496	74	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.452.210		2.522.610	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.233.475	03	1.215.042	13
					Reservas de contribuciones.....	56.672.037	39	55.837.806	60
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.595.610		6.596.610	
					Diversos.....	2.012.503	37	946.272	46
	1.127.764.443	88	1.118.909.027	78		1.127.764.443	88	1.118.909.027	78

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para los Tribunales.
- Idem de id. para la venta pública.
- Pagarés de Bienes nacionales.
- Papel de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las 12 clases.
- Idem especiales móviles, de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retirarán de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias como requisito indispensable la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expenduría que cambie, y en defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Terceña, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Diciembre de 1886.—Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la

oficina del ramo de Barbastro y la de Boltaña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Barbastro y Boltaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 650 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Barbastró á la de Boltaña y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno»
(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Barbastró y la de Boltaña, en la provincia de Huesca.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Barbastró á la de Boltaña por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será

la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Desde el lunes 20 del actual, y hora de las once de la mañana á una de la tarde, empezará en el Banco de Castilla la entrega de los nuevos billetes en que se convierten las Deudas de Cuba de amortizable al 3 por 100 de interés y de anualidades por el orden de numeración de las facturas de presentación.

Las facturas que se han de satisfacer en cada día se llamarán oportunamente por medio de anuncios que se fijarán en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sección 2.ª — Beneficencia.

Agustín San Román Alonso, Domingo Rodríguez Fernández, Casimiro Chimeno Fernández y Francisco San Román del Campo, vecinos de Calabor, acuden á este Gobierno de provincia en demanda de que les sea admitido el expediente instruido á su instancia para el establecimiento balneario que proyectan declarar de utilidad pública, en las aguas minerales que brotan de una finca de su propiedad al sitio denominado los Baños, en terreno de dicho pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, á fin de que presenten dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este Gobierno de provincia las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 17 de Junio de 1885. — El Gobernador, Díez Jubitero. X-1176

Estación Central de Telégrafos.

Día 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Cayetano Rueda.—Diputado á Cortes (ausente).
Coruña.....	Paulino Soto.—Puerta del Sol, 7, segundo.
Cádiz.....	Magdalena Arrillaga.—San Lorenzo, 9.
Tudela.....	María Martínez.—Isabel la Católica, 1, primero.
San Sebastián...	Juana Ansa.—Mayor, 118.
Cádiz.....	D. Hilarión Iturruga.—Sin señas.
Oviedo.....	Adolfo de León.—Montera, 10 principal.
Valencia.....	Navarro.—Bolsa.
Leganes.....	Mariano Vieytiz.—Sin señas.
Cádiz.....	Dolores López.—Plaza de Puerta Cerrada, 5, tercero.
Orense.....	Eulogio Martín.—Sin señas.
Sevilla.....	Sr. Marqués de Purullería.—Preciados, 7.
Tarancón.....	Saturia Alcázar.—Santa Brigida, 24, bajo.
Coruña.....	Ramón Maceín.—Sin señas.
Oviedo.....	Salaugusen Coello.—Santo Domingo Angel.
Ferrol.....	Luis Belando.—Postigo de San Martín.
Cieza.....	Antonio Morteysin.—Alcalá, 36, primero.
Lisboa.....	León Jacob.—25 calle Desengaño, Madrid.
Irún.....	Fernández.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Manzanares....	Eugenia Lazcano.—San Vicente, 20, principal.
<i>Noroeste.</i>	
Palma.....	Gaspar Sancho.—Hotel Peninsular, Ancha, 59, segundo.
Irún.....	Enriqueta Gallo.—Tutor, 12.
Valencia.....	Conde Samitier.—San Bernardo, 9.
<i>Sur.</i>	
Málaga.....	César González.—Amor de Dios, 6.
<i>Oeste.</i>	
Gibraltar.....	Antonio Osete.—San Bernabé, 6.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Administración del Correo Central.

Día 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 715 Benito Sanz.—Valverde de Ocejón.
- 716 Dolores Espiños.—Paterna.
- 717 Diego Casola.—Barcelona.
- 718 Estefanía de Pedraza.—Robledo de Chavela.
- 719 Ignacio Santos.—Villaverde.
- 720 José N. el Ciego.—Puentes de Vallecas.
- 721 Julián Alcolea.—Socuéllamos.
- 722 María Barona.—Torme.
- 723 Mariana Cortés.—Caspé.
- 724 Petra Rodríguez.—Majadahonda.
- 725 Pilar Armero.—Sevilla.
- 726 Rafael Durán.—Vicalvaro.
- 727 Requena é Hijos.—Játiva.
- 728 Rufina Cabas.—Chinchón.
- 729 Amporro.—Madrid.
- 730 Angel Echevarría.—Idem.
- 731 Francisco Ruiz.—Idem.
- 732 Lucio Sanz.—Idem.
- 733 Mariano Figuera.—La Prosperidad.
- 734 Oscar Hornemman.—Madrid.
- 735 Rafael Correa.—Idem.
- 736 Revista de Medicina y Cirugía.—Idem.
- 737 Isaac Nerlo y Abad.—Idem.
- 738 Hidalgo, peluquero y barbero.—Idem.
- 739 Cavanna Champsaur y Ara.—Idem.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abrirá el pago de la mensualidad de Noviembre á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á una transferencia de 800 pesetas de la Sección 2.ª, cap. 8.º, art. 1.º del presupuesto de gastos vigente, á la Sección 8.ª, cap. 7.º, artículo único del mismo.

Idem id. á otra de 2.102 pesetas de la Sección 14, cap. 5.º, concepto 1.º del artículo único del presupuesto de gastos en ejercicio, al concepto 2.º del expresado capítulo.

Idem id. á la aplicación del crédito de 41.000 pesetas que figura en el concepto 1.º del artículo único, cap. 4.º de la Sección 14, del vigente presupuesto de gastos, al segundo concepto del mismo capítulo.

Idem id. al referente á la jubilación de un Portero.

Idem id. á la de un Revisor veterinario.

Idem id. á la concesión de licencia para la construcción de una casa en un solar de la calle de Ataulfo, y forma de pago del terreno que del mismo se expropió para vía pública.

Idem id. á la permuta de terrenos en las calles de la Habana y General Alvarez, é indemnización de perjuicios causados á una finca.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Secretario, R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CALAMOCHA

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la dotación de la Capellanía laical y de patronato laical fundada por los herederos y ejecutores testamentarios de D. Valentín Martínez de Bernabé, en la iglesia parroquial de Bágüena, en el altar y capilla de Nuestra Señora del Rosario, en 27 de Mayo de 1816, ante el Notario D. José Bernard y Latasa, y cuyo último poseedor ha sido D. José Rubio y Gutiérrez, para que en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado legalmente representados á deducir el que les asista; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Pascual Laynez en nombre y representación de Doña Teresa y Doña Francisca Rubio y Gutiérrez, que son las que han comparecido como hermanas del último poseedor D. José Rubio y Gutiérrez.

Dado en Calamocha á 24 de Noviembre de 1886.—Antonio Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián.

X-1179

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En los autos ordinarios que se han seguido á instancia del Procurador D. Joaquín María Aguado, en nombre de Doña María del Desconsuelo Sánchez y González, con el carácter de curadora ad litem de sus menores hijos Doña María de los An-

geles y D. Guillermo Sánchez, contra D. Clemente Alfredo Ivison y Nicholson, sobre que éste reconozca como hijos naturales suyos y de aquélla á los dos expresados menores, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 22 de Noviembre de 1886, el Sr. D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una Doña María del Desconsuelo Sánchez y González, de esta vecindad, con el carácter de curadora *ad litem* de sus menores hijos Doña María de los Angeles y D. Guillermo Sánchez, actora, y en su nombre y representación el Procurador D. Joaquín María Aguado y Regife, y Abogado D. José María Zaldívar y Fopiano, y de la otra D. Clemente Alfredo Ivison y Nicholson, ausente, demandado, sobre que éste reconozca como hijos naturales suyos y de la Doña María del Desconsuelo á los dos expresados menores;

Fallo que debo declarar y declaro que los menores Doña María de los Angeles y D. Guillermo Alfredo son hijos naturales de D. Clemente Alfredo Ivison y Nicholson y de Doña María del Desconsuelo Sánchez y González, debiéndose reputar así para todos los efectos, tanto civiles como eclesiásticos; y en su consecuencia, condeno al D. Clemente á que los reconozca como tales, y mando que en lo sucesivo lleven como primeros apellidos los de Ivison y Sánchez, con los demás subsiguientes de las familias de sus padres en el orden natural y social, librándose al efecto oportuna comunicación en su día á la respectiva Autoridad eclesiástica, y carta-orden al Juez municipal de este distrito y demás partes y oficinas que corresponda, á fin de que, tanto en sus partidas sacramentales como en las inscripciones de sus nacimientos, se hagan las debidas anotaciones y rectificaciones en tal sentido, condenando además al demandado al pago de todas las costas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia al demandado por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad y se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y para que esto último tenga efecto, librense las oportunas comunicaciones.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo mando, proveo y firmo.—Pedro de Rivas.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia, por ante mí, el Sr. D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en este día.

Jerez de la Frontera 22 de Noviembre de 1886.—Miguel Bazo.»

Los insertos concuerdan con sus originales, á los que me remito, y en cumplimiento á lo mandado, y para que sirva de notificación á D. Clemente Alfredo Ivison y Nicholson, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Jerez de la Frontera á 22 de Noviembre de 1886.—Miguel Bazo.

187—P

LOGROSÁN

D. Eugenio Canitano y Rojo, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales con motivo del hallazgo de un cadáver, muerto, al parecer, violentamente por un tiro, en el término municipal de Alix (provincia de Cáceres); he acordado expedir el presente edicto á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los habitantes de la Península; se den por citados de comparecencia en este Juzgado los individuos más próximos del finado á dar las instrucciones necesarias para el esclarecimiento del hecho.

Señas del cadáver.

Un hombre como de treinta años, estatura un metro 57 centímetros, constitución buena, pelo castaño, nariz chata que se dirigía al pueblo de Alix, desde el 28 de Noviembre anterior á la fecha y con el fin indicado.

Dada en Logrosán á 8 de Diciembre de 1886.—Eugenio Canitano.—Ante mí, Manuel de Amasilla. J—3612

LORA DEL RÍO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Castano Ramos, Diego Ramos Cinta y Antonio Martínez López, trabajadores que fueron en el mes de Noviembre último en la dehesa de D. Pedro Parias, término de la Puebla de los Infantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por lesiones de Juan Muñoz Camachos; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 10 de Diciembre de 1886.—Manuel Bravo.—El Secretario, Abelardo Caro. J—3611

LORCA

D. Jose Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de partido de Lorca.

Por la presente hago saber que en la noche de 7 á 8 de Noviembre último fué robada la Administración de Rentas estancadas de esta ciudad, llevándose los ladrones, después de fracturar una caja y armario de fondos, 8.500 pesetas en monedas de plata de una peseta, de 2, de 5 pesetas y de medio duro; 30 saquillos de lienzo blanco, que cada uno parece tenía el sello en tinta azul de la Administración, y además 3.600 se-

llos de comunicaciones de á 15 céntimos en 18 pliegos, cuyos números exactos no constan, pero que son de los comprendidos entre los pliegos números 1.754.407 al 1.754.466; 5 y medio pliegos ú hojas con 550 sellos de 50 céntimos, números comprendidos entre los 59.775 al 59.784; y 700 timbres móviles de á 10 céntimos en 3 pliegos y medio, números cuya exactitud tampoco consta, sino que deben ser de los números desde el 38.930 al 38.949.

Y á virtud de lo acordado en el sumario instruido por tal motivo, se cita y llama á los que puedan tener participación en el hecho, para que en término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar; así bien á los que tengan algún dato ó noticia del suceso para que se presenten á declarar; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca de lo robado y captura de los sospechosos, poniendo éstos y los efectos del robo á mi disposición luego que sean habidos.

Dada en Lorca á 9 de Diciembre de 1886.—José Severo Olmedilla.—Por su mandado, José Felius. J—3610

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Gorreta Cortés, hijo de Pedro y Josefa, natural de Tijola, vecino de esta ciudad, casado, esquilador, de treinta años de edad, de estatura alta y color moreno, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Ilma. Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y que le pare el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido Gorreta, y caso de ser habido, se conduzca á estas cárceles al objeto indicado.

Dada en Lorca á 10 de Diciembre de 1886.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, Gregorio Bejarano. J—3571

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez y Herraiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana del Alamo Panadero, hija de Miguel y Josefa, natural de Aranjuez, partido judicial de Ocaña, provincia de Toledo, de veintiséis años de edad, de estado soltera, prostituta, que vivió en la calle de Zurita, núm. 40, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término diez días, contados desde la publicación de la presente en el último de los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de mujeres de esta capital á oír una notificación en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por hurto, y en la que con esta fecha he acordado la prisión provisional de la repetida procesada; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad, en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á las cárceles de este partido á la referida procesada, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color bueno, ojos y pelo castaño, nariz y boca regular, y viste falda de percal color café, delantal de la misma clase á cuadros encarnados y negros, zapatillas de lona, mantón morado á cuadros negros, y pañuelo de seda encarnado con cuadros negros.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1886.—José Domínguez y Herraiz.—Por su mandado, Agapito Gil Manrique. J—3613

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado, y Escribanía del actuuario que refrenda, se ha seguido juicio ejecutivo á instancia de D. Juan Simó y Ramis, declarado pobre para litigar, contra D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, de esta vecindad la segunda, y los demás de la de Murcia, sobre pago de cantidad; en cuyos autos, seguidos por sus trámites, y en rebeldía de los ejecutados, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1886, D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma:

Vistos estos autos seguidos en vía ejecutiva á instancia de D. Juan Simó y Ramis, mayor de edad, de profesión escribiente, y de esta vecindad y domicilio, litigando por su derecho propio, dirigido por el Licenciado D. Ricardo López Salaverri y después por el Licenciado D. José Sidro y Sarga, y representado antes por el Procurador D. Ricardo de Murguialday y Cobena, y después por el Procurador D. Antonio Bendicho, á virtud de nombramiento de oficio en concepto de pobre, contra D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, también por su derecho propio, vecina la segunda de esta capital, y los demás de la ciudad de Murcia, sin domicilio actual conocido, y constituidos en rebeldía, sobre pago de 3.750 pesetas, importe de un préstamo cons-

tituido en escritura pública otorgada en esta villa el 2 de Agosto de 1882, ante el Notario D. Fulgencio Fernández, de los intereses pactados y de las costas causadas y que se causen;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, y especial y señaladamente contra el inmueble hipotecado en la escritura relacionada, hasta hacer completo pago al ejecutante D. Juan Simó y Ramis de la cantidad de 3.750 pesetas que le adeudan por el importe del préstamo en ella constituido, de los intereses de dicha cantidad, á razón de 5 por 100 mensual pactado, á contar desde la fecha en que se constituyó el préstamo, ó sea desde 2 de Agosto de 1882, y de las costas causadas y que se causen al acreedor demandante hasta la total solvencia, á cuyo pago condeno á los ejecutados á prorrata por la cuarta parte de estas responsabilidades á cada uno de ellos.

Así por esta mi sentencia de remate, que por la rebeldía en que los ejecutados están constituidos se notificará en la forma que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto los correspondientes edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el *Diario oficial de Avisos* y en la GACETA DE MADRID, comprensivos del encabezamiento y parte dispositiva, y que se remitirán para su inserción, en el concepto de pobre en que el actor litiga, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde con sus originales, de que da fe, y á que se remite, el infrascrito Escribano.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, formalizo el presente edicto.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros. 189—P

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina en las diligencias sobre exacción de costas contra D. Manuel Sanz y Boza, cuyo domicilio se ignora, se le cita para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, comparezca en dicho Juzgado á satisfacer las en que ha sido condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—Gregorio Viento.—El actuuario, Juan García Inés. 190—P

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. José Campos y Cruz, director que fué del periódico *La Revolución*, que vivió en la calle del Aguila, núm. 26, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él instruyo en virtud de querrela del Ministerio público por inserción de un suelto titulado *La ley del embudo* en el núm. 15 del expresado periódico; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido D. José Campos, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuuario, Licenciado Pedro Martínez Gramales. J—3582

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Victoria Teixidor, expósita, de edad de cincuenta años, natural y vecina de esta ciudad, y en la que falleció el 12 de Agosto de este año en estado de soltera, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos que se siguen de oficio en este Juzgado, juicio de abintestato de dicha Teixidor, pieza separada sobre declaración de herederos de la misma; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en la referida pieza de autos.

Mahón 24 de Noviembre de 1886.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Lorenzo García Pons, Escribano. 192—P

RONDA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, dictada con esta fecha en causa que se instruye por desobediencia á la Autoridad contra Antonio López Marín, vecino de Arriate, se cita á Patricio Lozano Caballero, Salvador Melgar Muñoz y Rafael Rosado Marín, vecinos de la citada villa, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ronda 7 de Diciembre de 1886.—El Secretario, José V. Domínguez. J—3618

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad mutua de Propietarios para la extracción de letrinas.

Inventario-balance cerrado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Ptas. Céntos.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1886.—Por la Sociedad mutua de Propietarios para la extracción de letrinas, su Administrador, Francisco Galafre.

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado llamar al pago de un tercer dividendo de 25 por 100, ó sea de 125 pesetas por acción; lo que se avisa á los señores accionistas de la misma para que lo verifiquen á los Sres. Bayo y Compañía, Greda, 9, dentro de los treinta días de la publicación de este anuncio.

El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. X—1177

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 18 de Diciembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices and exchange rates for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hare, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE DICIEMBRE DE 1886

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'75. Ídem, á ocho días vista, dins., 47'35 d. París, á ocho días vista, frs., 4'89 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1886.

Meteorological data table for Madrid, Dec 18, 1886, including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Diciembre de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) with columns for localities, altitudes, temperatures, and wind directions.

RETRASADOS.—Día 17 de Diciembre.

Table of delayed telegrams for Dec 17, listing locations like Orense, Vigo, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 16.

Table of a delayed telegram for Dec 16, listing Lisboa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Cáceres, Coruña, León, Logroño, Oviedo, Soria y Pontevedra. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Reses degolladas, Vacas, Ovejas, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Imperial, Fábrica del gas, Arganda) and their respective amounts in Ptas. Céntos.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIO

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 556 del libro 2.º provisional, expedida á nombre de D. José Oruña y Miranda, importante 32 hectolitros, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 3 y 25 de Noviembre próximo pasado y 3 de Diciembre presente, y Diarios oficiales de dichas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia.

Madrid 16 de Diciembre de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1178

SANTOS DEL DIA

San Nemesio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Linda. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—En el seno de la muerte. A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 2.ª—Vida alegre y muerte triste.—Los dos sordos. TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía. A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno impar.—Manolito el Rayo. A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 1.º impar.—La guerra santa. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º tarde.—Peregrino.—Los demonios en el cuerpo.—Ultramarinos. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Quedarse en tierra.—Peláez.—Ultramarinos.—Los demonios en el cuerpo. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 8.ª de tarde.—Turno 2.º entero.—A casa con mi papá.—El Marqués del Pimentón.—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Segunda serie.—La fiebre del día.—El Marqués del Pimentón.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El arte del teatro.—Jugar al moscardón.—La Comedianta.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.